

RECOPILACION
DE LAS LEYES
DE
GUATEMALA,

COMPUESTA Y ARREGLADA

POR

DON MANUEL PINEDA DE MONT,

A VIRTUD DE ORDEN ESPECIAL

DEL GOBIERNO SUPREMO DE LA REPUBLICA.



TOMO I.

EDICION OFICIAL HECHA EN CONFORMIDAD DEL ACUERDO PARTICULAR
DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION.

GUATEMALA.

IMPRENTA DE LA PAZ, EN EL PALACIO.

AÑO DE 1869

ADVERTENCIA.

Aunque en esta compilacion se ha dado cabida á varios documentos y disposiciones reglamentarias que, en realidad, no son leyes de observancia general; ha parecido conveniente no hacer supresiones, con el objeto de que en un solo cuerpo se encuentre reunido lo que sobre este ramo pueda interesar á los profesores de derecho y al público en general.

LIBRO PRIMERO.

LIBRO I.

DE LA SOBERANIA NACIONAL.

TITULO I.

DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL DE CENTRO-AMÉRICA.

CONTIENE DIEZ LEYES.

LIBRO I.

DE LA SOBERANIA NACIONAL.

TITULO I.

DE LA INDEPENDENCIA DEL ANTIGUO REINO DE
GUATEMALA, PROCLAMADA EL 15 DE SETIEMBRE DE 1821,
SEPARANDOSE DEL DOMINIO DE LA ESPAÑA.

N.º 1.

LEY 1.^a

ACTA DE INDEPENDENCIA.

Palacio nacional de Guatemala, 15 de setiembre de 1821.— Siendo públicos é indudables los deseos de independencia del gobierno español que por escrito y de palabra ha manifestado el pueblo de esta capital: recibidos por el último correo diversos oficios de los ayuntamientos constitucionales, de Ciudad Real, Comitán y Tuxtla, en que comunican haber proclamado y jurado dicha independencia, y excitan á que se haga lo mismo en esta ciudad: siendo positivo que han circulado iguales oficios á otros ayuntamientos: determinado de acuer-

do con la excelentísima diputación provincial, que para tratar de asunto tan grave se reuniese en uno de los salones de este palacio la misma diputación provincial, el ilustrísimo señor arzobispo, los señores individuos que diputasen la excelentísima audiencia territorial, y el venerable señor dean y cabildo eclesiástico, el excelentísimo ayuntamiento, el muy ilustre claustro, el consulado y el muy ilustre colegio de abogados, los prelados regulares, gefes y funcionarios públicos: congregados todos en el mismo salon: leídos los oficios expresados; discutido y me-

ditado detenidamente el asunto; y oido el clamor de *Viva la Independencia* que repetia de continuo el pueblo que se veia reunido en las calles, plaza, patio, corredores y antesala de este palacio, se acordó por esta diputacion é individuos del excelentísimo ayuntamiento:

1.º—Que siendo la independencia del gobierno español la voluntad general del pueblo de Guatemala, y sin perjuicio de lo que determine sobre ella el congreso que debe formarse, el señor gefe político la mande publicar para prevenir las consecuencias que serían temibles en el caso de que la proclamase de hecho el mismo pueblo.

2.º—Que desde luego se circulen oficios á las provincias, por correos extraordinarios, para que sin demora alguna, se sirvan proceder á elegir diputados ó representantes suyos, y estos concurren á esta capital á formar el congreso que debe decidir el punto de independencia general y absoluta, y fijar, en caso de acordarla, la forma de gobierno y ley fundamental que deba regir.

3.º—Que para facilitar el nombramiento de diputados, se sirvan hacerlo las mismas juntas electorales de provincia que hicieron ó debieron hacer las elecciones de los últimos diputados á cortes.

4.º—Que el número de estos diputados sea en proporcion de uno por cada quince mil individuos; sin excluir de la ciudadanía á los originarios de Africa.

5.º—Que las mismas juntas electorales de provincia, teniendo presente los últimos censos, se sirvan determinar, segun esta base, el número de diputados ó representantes que deban elegir.

6.º—Que en atencion á la gravedad y urgencia del asunto, se sirvan hacer las elecciones de modo que el dia primero de marzo del año próximo de 1822 estén reunidos en esta capital todos los diputados.

7.º—Que entretanto, no haciéndose novedad en las autoridades establecidas, sigan estas ejerciendo sus atribuciones respectivas con arreglo á la constitucion, decretos y leyes, hasta que el congreso indicado determine lo que sea mas justo y benéfico.

8.º—Que el señor gefe político, brigadier don Gavino Gainza, continúe con el gobierno superior político y militar; y para que este tenga el carácter que parece propio de las circunstancias, se forme una junta provisional consultiva, compuesta de los señores individuos actuales de esta diputacion provincial y de los señores don Miguel Larreynaga, ministro de esta audiencia: don José del Valle, auditor de guerra: marqués de Aycinena: doctor don José Valdez, tesorero de esta santa iglesia; doctor don Angel Maria Candina; y licenciado don Antonio Robles, alcalde tercero constitucional: el primero por la provincia de Leon, el segundo por la de Comayagua, el tercero por Quezaltenango, el

cuarto por Sololá y Chimaltenango, el quinto por Sonsonate, y el sexto por Ciudad Real de Chiapa.

9.º—Que esta junta provisional consulte al señor gefe político en todos los asuntos económicos y gubernativos dignos de su atención.

10.º—Que la religion católica, que hemos profesado en los siglos anteriores y profesáremos en los siglos sucesivos, se conserve pura é inalterable, manteniendo vivo el espíritu de religiosidad que ha distinguido siempre á Guatemala, respetando á los ministros eclesiásticos seculares y regulares, y protegiéndoles en sus personas y propiedades.

11.º—Que se pase oficio á los dignos prelados de las comunidades religiosas para que cooperando á la paz y sosiego, que es la primera necesidad de los pueblos, cuando pasan de un gobierno á otro, dispongan que sus individuos exhorten á la fraternidad y concordia á los que estando unidos en el sentimiento general de la independencia, deben estarlo tambien en todo lo demas, sofocando pasiones individuales que dividen los ánimos y producen funestas consecuencias.

12.º—Que el excelentísimo ayuntamiento, á quien corresponde la conservacion del orden y tranquilidad, tome las medidas mas activas para mantenerla imperturbable en toda esta capital y pueblos inmediatos.

13.º—Que el señor gefe político publique un manifiesto haciendo notorios á la faz de todos,

los sentimientos generales del pueblo, la opinion de las autoridades y corporaciones, las medidas de este gobierno, las causas y circunstancias que lo decidieron á prestar en manos del señor alcalde 1.º, á pedimento del pueblo, el juramento de independencia y fidelidad al gobierno americano que se establezca.

14.º—Que igual juramento preste la junta provisional, el excelentísimo ayuntamiento, el ilustrísimo señor arzobispo, los tribunales, gefes políticos y militares, los prelados regulares, sus comunidades religiosas, gefes y empleados en las rentas, autoridades, corporaciones y tropas de las respectivas guarniciones.

15.º—Que el señor gefe político, de acuerdo con el excelentísimo ayuntamiento, disponga la solemnidad y señale el dia en que el pueblo deba hacer la proclamacion y juramento expresado de independencia.

16.º—Que el excelentísimo ayuntamiento acuerde la acuñacion de una medalla que perpetúe en los siglos, la memoria del dia QUINCE DE SETIEMBRE DE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO, en que se proclamó su feliz independencia.

17.º—Que imprimiéndose esta acta y el manifiesto expresado, se circule á las excelentísimas diputaciones provinciales, ayuntamientos constitucionales y demas autoridades eclesiásticas seculares, regulares y militares, para que siendo acordes en los mismos sentimientos que ha manifestado este pueblo, se sirvan

obrar con arreglo á todo lo expuesto.

18.º —Que se cante el día que designe el señor gefe político, una misa solemne de gracias con asistencia de la junta provisional, de todas las autoridades, corporaciones y gefes, haciéndose salvas de artillería y tres días de iluminación.

Palacio nacional de Guatemala, setiembre 15 de 1821.—*Gavino Gainza*.—*Mariano de Beltrarena*.—*José Mariano Calderon*.—*José Matias Delgado*.—*Manuel Antonio Molina*.—*Mariano de Larraive*.—*Antonio de Rivera*.—*José Antonio de Larrave*.—*Isidoro de Valle y Castriciones*.—*Mariano de Aycinena*.—*Pedro de Arroyave*.—*Lorenzo de Romaña*, secretario.—*Domingo Dieguez*, secretario.

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, MANDANDO REIMPRIMIR EL ACTA ANTERIOR.

Estado de Guatemala.—Secretaría de la asamblea constituyente.—Al señor secretario del despacho de gobernacion del supremo gobierno.—La asamblea, habiendo tomado en consideracion que en el aniversario de nuestra independencia debe recordarse la acta que la declaró en esta ciudad el 15 de setiembre de 1821, se ha servido acordar se diga al gobierno: que en el aniversario que se celebra todos los años el 15 de setiembre se lea á presencia de todas las

autoridades la acta del día 15 de setiembre de 1821, en que se proclamó la independencia de esta capital; y que para su circulacion en el estado, disponga se impriman mil ejemplares de este documento en una forma correspondiente á la importancia del suceso que recuerda.—Y en su cumplimiento lo decimos á usted, para inteligencia del gobierno y efectos consiguientes.—Guatemala, agosto 20 de 1840.—*Manuel Francisco Pavon*.—*Andrés Andreu*.

N. 2.

LEY 2.^a

ACTA DE INCORPORACION AL IMPERIO MEJICANO DE 5 DE ENERO DE 1822.

Palacio nacional de Guatemala, enero 5 de 1822.—Habiendo traído á la vista las contestaciones de los ayuntamientos de las provincias, dadas á virtud del oficio circular de 30 de noviembre último, en que se les previno que en consejo abierto explorasen la voluntad de los pueblos sobre la union al imperio mejicano, que el serenísimo señor don Agustín de Iturbide, presidente de la regencia, proponia en su oficio de diez y nueve de octubre, que se acompañó impreso; y trayéndose igualmente las contestaciones que sobre el mismo punto han dado los tribunales y comunidades eclesiásticas y seculares, gefes políticos, militares y de hacienda, y personas particulares, á quienes se tuvo por conveniente con-

sultar, se procedió á examinar y regular la voluntad general en la manera siguiente:

Los ayuntamientos que han convenido llanamente en la union, segun se contiene en el oficio del gobierno de Méjico, son ciento cuatro.

Los que han convenido en ella con algunas condiciones que les ha parecido poner, son once.

Los que han comprometido su voluntad en lo que parezca á la junta provisional, atendido el conjunto de circunstancias en que se hallan las provincias, son treinta y dos.

Los que se remiten á lo que diga el congreso que estaba convocado desde quince de setiembre, y debia reunirse el primero de febrero próximo son veintiuno.

Los que manifestaron no conformarse con la union, son dos.

Los restantes no han dado contestacion, ó si la han dado, no se ha recibido.

Y traído á la vista el estado impreso de la poblacion del reino, hecho por un cálculo aproximado, sobre los censos existentes, para la eleccion de diputados, que se circuló en noviembre próximo anterior, se halló: que la voluntad manifestada llanamente por la union excedia de la mayoría absoluta de la poblacion reunida á este gobierno. Y, computándose la de la intendencia de Nicaragua que, desde su declaratoria de independencia del gobierno español, se unió al de Méjico, separándose absolutamente de este; la de la de Co-

mayagua que se halla en el mismo caso; la de la de Ciudad Real de Chiapas, que se unió al imperio, aun antes de que se declarase la independencia en esta ciudad; la de Quezaltenango, Sololá y algunos otros pueblos que en estos últimos dias se han adherido por sí mismos á la union; se encontró que la voluntad general subia á una suma casi total. Y teniendo presente la junta que su deber, en este caso, no es otro que trasladar al gobierno de Méjico lo que los pueblos quieren, acordó verificarlo así, como ya se le indicó en oficio de tres del corriente.

Entre las varias consideraciones que ha hecho la junta en esta importante y grave materia, en que los pueblos se hallan amenazados en su reposo, y especialmente en la union con sus hermanos de las otras provincias con quienes han vivido siempre ligados por la vecindad, el comercio y otros vínculos estrechos, fué una de las primeras, que por medio de la union á Méjico querian salvar la integridad de lo que antes se ha llamado reino de Guatemala y restablecer entre sí la union que ha reinado por lo pasado; no apareciendo otro, para remediar la division que se experimenta.

Como algunos pueblos han fiado al juicio de la junta lo que más les convenga resolver en la presente materia y circunstancias, por no tenerlas todas á la vista; la junta juzga que manifestada, como está de un modo

tan claro, la voluntad de la universalidad, es necesario que los dichos pueblos, se adhieran á ella para salvar su integridad y reposo.

Como las contestaciones dadas por los ayuntamientos, lo son con vista del oficio del serenísimo señor Iturbide que se les circuló, y en el se propone como base la observancia del plan de Iguala y de Córdoba con otras condiciones benéficas al bien y prosperidad de estas provincias, las cuales si llegasen á término de poder por sí constituirse en estado independiente, podrán libremente constituirlo; se ha de entender que la adhesion al imperio de Méjico es bajo estas condiciones y bases.

Las puestas por algunos ayuntamientos, respecto á que parte están virtualmente contenidas en las generales y parte difieren entre sí, para que puedan sujetarse á una expresion positiva; se comunicarán al gobierno de Méjico para el efecto que convenga; y los ayuntamientos mismos en su caso podrán darlas como instruccion á sus diputados respectivos, sacándose testimonio por la secretaría.

Respecto de aquellos ayuntamientos que han contestado remitiéndose al congreso que debia formarse, y no es posible ya verificarlo, porque la mayoría ha expresado su voluntad, en sentido contrario, se les comunicará el resultado de esta, con copia de esta acta.

Para conocimiento y noticia de todas las provincias, pueblos y

ciudadanos, se formará un estado general de las contestaciones que se han recibido, distribuyendolas por clases conforme se hizo al tiempo de reconocerse en esta junta, el cual se publicará posteriormente.

Se dará parte á la soberana junta lejislativa provisional, á la regencia del imperio y al serenísimo señor Iturbide con esta acta, que se imprimirá y circulará á todos los ayuntamientos, autoridades, tribunales, corporaciones y gefes para su inteligencia y gobierno.—*Gavino Gainza.*—*El Marques de Aycinena.*—*Miguel de Larreynaga.*—*José del Valle.*—*Mariano de Beltranena.*—*Manuel Antonio Molina.*—*Antonio Rivera.*—*José Mariano Calderon.*—*José Antonio Alvarado.*—*Angel Maria Cudina.*—*Eusebio Castillo.*—*José Valdez.*—*José Domingo Dieguez,* secretario—*Mariano Galvez,* secretario.

N. 3. **LEY 3.^a**

ACTA DE INSTALACION DEL PRIMER CUERPO LEGISLATIVO PATRIO QUE TUVO EL ANTIGUO REINO DE GUATEMALA, BAJO EL NOMBRE DE "ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE." (1)

En la ciudad de Guatemala, á veinticuatro de junio de mil ocho-

(1) Por decreto de 21 de Noviembre de 1825 expedido por el congreso federal, se mandó: que el 24 de junio de 1823 fuese día cívico y feriado en todos los estados de la federacion, lo mismo que el 15 de setiembre de 1821.

cientos veintitres, día señalado para la instalacion del congreso á que convocó el acta de 15 de setiembre de 1821, se reunieron en el palacio del gobierno los representantes cuyos poderes estaban aprobados, la diputacion provincial, la audiencia territorial, el ayuntamiento, claustro de doctores, consulado, colegio de abogados, gefes militares y de rentas, y preladados regulares; y, presididos por el mismo gefe político, se dirigieron á implorar el auxilio divino á la iglesia catedral, donde el muy reverendo arzobispo celebró de pontifical y se pronunció tambien un discurso análogo á las circunstancias, por el eclesiástico encargado de ello.

Despues se procedió al juramento que debian prestar los diputados. El secretario de gobierno, usando de la fórmula prevenida en el ceremonial, les preguntó: "*¿jurarais desempeñar fiel y legalmente el encargo que los pueblos vuestros comitentes han puesto á vuestro cuidado, mirando en todo por el bien y prosperidad de los mismos pueblos?*" contestaron: "*si juramos.*" y pasaron á tocar el libro de los evangelios, que se hallaba al intento colocado en una mesa en el presbiterio.

De catedral salieron para el edificio del congreso acompañados de las mismas autoridades. Las calles del tránsito estaban guarnecidas de tropas, que hicieron los honores debidos á la representacion nacional; un numeroso concurso esperaba el momento de la instalacion, y en me-

dio de sus demostraciones de regocijo, llegó la comitiva al salon de las sesiones.

El presidente de las juntas preparatorias tomó su asiento, y el gefe político que ocupaba el del lado izquierdo, hizo, antes de despedirse, un pequeño discurso, manifestando la complacencia que sentia al ver realizados en la instalacion del congreso los votos de Guatemala, y congratulándose de haber contribuido á llenar tan justos deseos. Dió tambien un papel en que dijo estar consignados sus sentimientos.

El señor presidente le contestó: que los representantes estaban penetrados del interés que tomaba por la felicidad de estas provincias.

Las autoridades se despidieron con el gefe; y luego que regresó la comision nombrada para acompañarlas, se anunció que iba á tratarse de la eleccion de presidente, vice-presidente y cuatro secretarios. Se procedió á la de presidente, y fué electo el señor Delgado con treinta y siete votos, teniendo dos el señor Dávila, y otros dos el señor Molina.

En la de vice-presidente reunió catorce votos el señor Dávila; once el señor Barrundia; ocho el señor Molina; siete el señor Barrutia, y uno el señor Cañas (don Simeon), y como ninguno obtuvo la mayoría se procedió á nueva eleccion entre los señores Dávila y Barrundia. De esta vez resultó electo el primero con veintisiete votos.

Por veintitres fué nombrado

para primer secretario el señor Sosa; el señor Galvez habia tenido diez, el señor Córdova (don Mariano) seis, el señor Alcayaga uno, y otro el señor Córdova (don José Francisco).

Para segundo secretario resultó electo el señor Galvez, por treinta y nueve votos. Tuvo los dos restantes el señor Córdova (don José Francisco.)

Para tercer secretario, el señor Córdova (don Mariano) que reunió treinta y tres votos. El señor Córdova (don José Francisco) tenia cuatro, el señor Dieguez tres, y uno el señor Cañas (don Antonio).

Por veintiseis fué nombrado cuarto secretario el señor Vasconcelos, teniendo cinco el señor Dieguez, tres el señor Cañas (don Antonio), igual número el señor Estrada, dos el señor Menendez (don Isidro), uno el señor Sanchez y otro el señor Azmitia.

Publicadas estas elecciones, que merecieron aplausos de las galerías, el señor Dávila cedió el asiento de presidente al señor Delgado. Los señores Sosa y Galvez siguieron ocupando los que tenian como secretarios de las preparatorias, y los señores Córdova y Vasconcelos tomaron los que les correspondian.

El señor presidente puesto en pié, como los demas representantes, pronunció: "*El Congreso está solemnemente constituido é instalado.*"

A continuacion nombró una comision compuesta de los señores Valenzuela y Menendez (don

Marcelino) para que llevasen al gobierno el parte oficial concebido en estos términos:—"El congreso general de estas provincias se ha declarado hoy 24 de junio de 1823, solemnemente constituido é instalado, despues de haber elegido un presidente, un vice-presidente y cuatro secretarios.

Recayó el nombramiento de presidente en el señor don José Matias Delgado, diputado por el partido de San Salvador, el de vice-presidente en el señor don Fernando Antonio Dávila, diputado por el de Sacatepequez, y el de secretarios en los que suscribimos, y representamos por los de San Salvador, Totonicapan, Huehuetenango y San Vicente, segun el órden de nuestras firmas."

La comision salió á palacio, prévio aviso que se habia dado al gefe político para que se sirviese esperarla.

El congreso continuó reunido, hasta que, regresada la comision, entregó la respuesta del gefe político, que uno de los secretarios leyó en la tribuna, y es como sigue:—"Con la mas viva satisfaccion, me he impuesto por el parte oficial de VV. SS. que he recibido en este momento, de quedar constituido é instalado solemnemente el congreso general de estas provincias, habiendo sido nombrado por su presidente el excelentísimo señor don José Matias Delgado, por vice-presidente el señor don Fernando Antonio Dávila y VV. SS. de secre-

tarios. Ruego á VV. SS. se sirvan manifestar á su soberanía mi complacencia al ver realizados los votos de la opinion general, que tuve el honor de interpretar el 29 de Marzo último, y felicitarla á mi nombre con la mas cordial enhorabuena.”

El señor presidente dió por concluido el acto, señalando para la apertura y primera sesion del congreso, el domingo 29 del presente mes.—*José Matias Delgado*, diputado por San Salvador, presidente.—*Fernando Antonio Dávila*, diputado por Sacatepequez, vice-presidente.—*Pedro Molina*, diputado por Guatemala.—*José Domingo Estrada*, diputado por Chimaltenango.—*José Francisco Córdova*, diputado por Santa Ana.—*Antonio José Cañas*, diputado por Cojutepeque.—*José Antonio Ximenez*, diputado por San Salvador.—*Mariano Beltranena*, diputado suplente por San Miguel.—*Juan Miguel Beltranena*, diputado por Coban.—*Domingo Dieguez*, diputado suplente por Sacatepequez.—*Isidro Menendez*, diputado por Sonsonate.—*Marcelino Menendez*, diputado por Santa Ana.—*José Maria Herrarte*, diputado suplente por Totonicapan.—*Simeon Cañas*, diputado por Chimaltenango.—*Miguel Ordoñez*, diputado por San Agustin.—*José Francisco Barrundia*, diputado por Guatemala.—*Felipe Marquez*, diputado suplente por Chimaltenango.—*Felipe Vega*, diputado por Sonsonate.—*Pedro Campo Arpa*, diputado por Sonsonate.—*Cirilo Flores*, diputado por Quezal-

nango.—*Francisco Flores*, diputado por Quezaltenango.—*Juan Vicente Villacorta*, diputado por San Vicente.—*Ciriaco Villacorta*, diputado por San Vicente.—*José Maria Castilla*, diputado por Coban.—*Luis Barrutia*, diputado por Chimaltenango.—*José Antonio Azmitia*, diputado suplente por Guatemala.—*Julian Castro*, diputado por Sacatepequez.—*José Antonio Alcayaga*, diputado por Sacatepequez.—*Serapio Sanchez*, diputado por Totonicapan.—*Leoncio Dominguez*, diputado por San Miguel.—*José Antonio Peña*, diputado por Quezaltenango.—*Francisco Aguirre*, diputado por Olancho.—*José Beteta*, diputado por Salamá.—*José Maria Ponce*, diputado por Escuintla.—*Francisco Benavente*, diputado suplente por Quezaltenango.—*Pedro José Cuellar*, diputado suplente por San Salvador.—*Francisco Xavier Valenzuela*, diputado por Jalapa.—*Juan Francisco Sosa*, diputado suplente por San Salvador, secretario.—*Mariano Galvez*, diputado por Totonicapan, secretario.—*Mariano Córdova*, diputado por Huehuetenango, secretario.—*Simon Vasconcelos*, diputado suplente por San Vicente, secretario.—
Es copia: *Sosa*.

Y en consecuencia del acuerdo indicado, mando se circule y publique en todos los pueblos de la comprension de este distrito para la justa satisfaccion de sus dignos habitantes; teniéndola yo muy particular de ser el órgano de comunicacion de tan fausto acontecimiento.

Palacio de Guatemala, 4 de julio de 1823.—*Vicente Filisola.*

Deseando el señor capitán general, que el público de esta capital y los demas pueblos del estado libre de Guatemala tengan la satisfaccion y placer á que son acreedores, y que justamente debe causarles el primer paso en la carrera de su libertad, que se vincula en la instalacion del congreso general constituyente, que ha de hacer la suerte y prosperidad de este estado, y con el objeto de confirmar á los mismos habitantes en las ideas que animan á dicho gefe de contribuir á su prosperidad, y de acreditar su respeto y consideracion al mismo soberano congreso, se dán al público de su órden, el parte oficial de haberse instalado, y su contestacion respectiva.

PARTE OFICIAL.

El congreso general de estas provincias se ha declarado hoy 24 de junio de 1823, solemnemente constituido é instalado, despues de haber elegido un presidente, un vice-presidente y cuatro secretarios.—Recayó el nombramiento de presidente en el señor don José Matias Delgado, diputado por el partido de San Salvador, el de vice-presidente en el señor don Fernando Antonio Dávila, diputado por el de Zacatepequez, y el de secretarios en los que suscribimos y representamos por los de San Salvador,

Totonicapan, Huehuetenango y San Vicente, segun el órden de nuestras firmas.

Lo ponemos en noticia de US. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á US. muchos años.—Guatemala, junio 24 de 1823.—*Juan Francisco de Sosa.*—*Mariano Galvez.*—*Mariano de Córdova.*—*Simon Vasconcelos.*—Señor gefe político superior.

CONTESTACION.

Con la mas viva satisfaccion, me he impuesto por el parte oficial de VV. SS. que he recibido en este momento, de quedar constituido é instalado solemnemente el congreso general de estas provincias, habiendo sido nombrado por su presidente el excelentísimo señor don José Matias Delgado, por vice-presidente el señor don Fernando Antonio Dávila, así como VV. SS. de secretarios.—Ruego á VV. SS. se sirvan manifestar á su soberanía mi complacencia al ver realizados los votos de la opinion general, que tuve el honor de interpretar en 29 de marzo último y felicitarla á mi nombre con la mas cordial enhorabuena.—Dios guarde á US. muchos años.—Guatemala, junio 24 de 1823.—*Vicente Filisola.*—Señores secretarios vocales del congreso general de estas provincias, don Juan Francisco Sosa, don Mariano Galvez, don Mariano de Córdova y don Simon Vasconcelos.

Guatemala, junio 25 de 1823.—*Velasco.*

El soberano congreso me ha dirigido para su circulacion, con el oficio siguiente, la acta de su instalacion, que tengo la satisfaccion de circular.

El congreso general de estas provincias acordó, en sesion de hoy, que se imprima, publique y circule el acta de su instalacion, para conocimiento de todos los pueblos del territorio guatemalteco.

Acompañamos á US. copia auténtica de ella, para que este acuerdo tenga efecto.

Dios guarde á US. muchos años.—Guatemala, junio 29 de 1823.—*Mariano Galvez*, secretario.—*Juan Francisco de Sosa*, secretario.—Señor gefe político superior.

En la ciudad de Guatemala, á veinticuatro de junio de mil ochocientos veintitres, dia señalado para la instalacion del congreso á que convocó el acta de 15 de setiembre de 1821, se reunieron en el palacio del gobierno los representantes cuyos poderes estaban aprobados, la diputacion provincial, la audiencia territorial, el ayuntamiento, claustro de doctores, consulado, colegio de abogados, gefes militares y de rentas, y prelados regulares; y, presididos por el mismo gefe político, se dirigieron á implorar el auxilio divino á la iglesia catedral, donde el muy reverendo arzobispo celebró de pontifical y se pronunció tambien un discurso análogo á las circunstancias, por el

eclesiástico encargado de ello.

Despues se procedió al juramento que debian prestar los diputados. El secretario de gobierno, usando de la fórmula prevenida en el ceremonial, les preguntó: “¿*jurais desempeñar fiel y legalmente el encargo que los pueblos vuestros comitentes han puesto á vuestro cuidado, mirando en todo por el bien y prosperidad de los mismos pueblos?*” contestaron: “*si juramos:*” y pasaron á tocar el libro de los evangelios, que se hallaba al intento colocado en una mesa en el presbiterio.

De catedral salieron para el edificio del congreso acompañados de las mismas autoridades. Las calles del tránsito estaban guarnecidas de tropas, que hicieron los honores debidos á la representacion nacional; un numeroso concurso esperaba el momento de la instalacion, y en medio de sus demostraciones de regocijo, llegó la comitiva al salon de las sesiones.

El presidente de las juntas preparatorias tomó su asiento, y el gefe político que ocupaba el del lado izquierdo, hizo, antes de despedirse, un pequeño discurso, manifestando la complacencia que sentia al ver realizados en la instalacion del congreso los votos de Guatemala, y congratulándose de haber contribuido á llenar tan justos deseos. Dió tambien un papel en que dijo estar consignados sus sentimientos.

El señor presidente le contestó: que los representantes estaban penetrados del interés que

tomaba por la felicidad de estas provincias.

Las autoridades se despidieron con el gefe; y luego que regresó la comision nombrada para acompañarlas, se anunció que iba á tratarse de la eleccion de presidente, vice-presidente y cuatro secretarios. Se procedió á la de presidente, y fué electo el señor Delgado con treinta y siete votos, teniendo dos el señor Dávila, y otros dos el señor Molina.

En la de vice-presidente reunió catorce votos el señor Dávila; once el señor Barrundia; ocho el señor Molina; siete el señor Barrutia, y uno el señor Cañas (don Simeon), y como ninguno obtuvo la mayoría se procedió á nueva eleccion entre los señores Dávila y Barrundia. De esta vez resultó electo el primero con veintisiete votos.

Por veintitres fué nombrado para primer secretario el señor Sosa; el señor Galvez habia tenido diez, el señor Córdova (don Mariano) seis, el señor Alcayaga uno, y otro el señor Córdova (don José Francisco).

Para segundo secretario resultó electo el señor Galvez, por treinta y nueve votos. Tuvo los dos restantes el señor Córdova (don José Francisco.)

Para tercer secretario, el señor Córdova (don Mariano) que reunió treinta y tres votos. El señor Córdova (don José Francisco) tenia cuatro, el señor Dieguez tres, y uno el señor Cañas (don Antonio).

Por veintiseis fué nombrado

cuarto secretario el señor Vasconcelos, teniendo cinco el señor Dieguez, tres el señor Cañas (don Antonio), igual número el señor Estrada, dos el señor Menendez (don Isidro), uno el señor Sanchez y otro el señor Azmitia.

Publicadas estas elecciones, que merecieron aplausos de las galerías, el señor Dávila cedió el asiento de presidente al señor Delgado. Los señores Sosa y Galvez siguieron ocupando los que tenian como secretarios de las preparatorias, y los señores Cordova y Vasconcelos tomaron los que les correspondian.

El señor presidente puesto en pié, como los demas representantes, pronunció: "*El Congreso está solemnemente constituido é instalado.*"

A continuacion nombró una comision compuesta de los señores Valenzuela y Menendez (don Marcelino) para que llevasen al gobierno el parte oficial concebido en estos términos:—"El congreso general de estas provincias se ha declarado hoy 24 de junio de 1823, solemnemente constituido é instalado, despues de haber elejido un presidente, un vice-presidente y cuatro secretarios.

Recayó el nombramiento de presidente en el señor don José Matias Delgado, diputado por el partido de San Salvador, el de vice-presidente en el señor don Fernando Antonio Dávila, diputado por el de Sacatepequez, y el de secretarios en los que suscribimos, y representamos por los

de San Salvador, Totonicapam, Huehuetenango y San Vicente, según el orden de nuestras firmas.”

La comisión salió á palacio, previo aviso que se había dado al jefe político para que se sirviese esperarla.

El congreso continuó reunido, hasta que, regresada la comisión, entregó la respuesta del jefe político, que uno de los secretarios leyó en la tribuna, y es como sigue:—“Con la mas viva satisfacción, me he impuesto por el parte oficial de VV. SS. que he recibido en este momento, de quedar constituido é instalado solemnemente el congreso general de estas provincias, habiendo sido nombrado por su presidente el excelentísimo señor don José Matias Delgado, por vicepresidente el señor don Fernando Antonio Dávila y VV. SS. de secretarios. Ruego á VV. SS. se sirvan manifestar á su soberanía mi complacencia al ver realizados los votos de la opinion general, que tuve el honor de interpretar el 29 de marzo último, y felicitarla á mi nombre con la mas cordial enhorabuena.”

El señor presidente dió por concluido el acto, señalando para la apertura y primera sesión del congreso, el domingo 29 del presente mes.—*José Matias Delgado*, diputado por San Salvador, presidente.—*Fernando Antonio Dávila*, diputado por Sacatepequez, vicepresidente.—*Pedro Molina*, diputado por Guatemala.—*José Domingo Estrada*, di-

putado por Chimaltenango.—*José Francisco Córdova*, diputado por Santa Ana.—*Antonio José Cañas*, diputado por Cojutepeque.—*José Antonio Ximenez*, diputado por San Salvador.—*Mariano Beltranena*, diputado suplente por San Miguel.—*Juan Miguel Beltranena*, diputado por Coban.—*Domingo Dieguez*, diputado suplente por Sacatepequez.—*Isidro Menendez*, diputado por Sonsonate.—*Marcelino Menendez*, diputado por Santa Ana.—*José María Herrarte*, diputado suplente por Totonicapam.—*Simeon Cañas*, diputado por Chimaltenango.—*Miguel Ordoñez*, diputado por San Agustín.—*José Francisco Barrundia*, diputado por Guatemala.—*Felipe Marquez*, diputado suplente por Chimaltenango.—*Felipe Vega*, diputado por Sonsonate.—*Pedro Campo Arpa*, diputado por Sonsonate.—*Cirilo Flores*, diputado por Quezaltenango.—*Francisco Flores*, diputado por Quezaltenango.—*Juan Vicente Villacorta*, diputado por San Vicente.—*Ciriaco Villacorta*, diputado por San Vicente.—*José María Castilla*, diputado por Coban.—*Luis Barrutia*, diputado por Chimaltenango.—*José Antonio Azmitia*, diputado suplente por Guatemala.—*Julian Castro*, diputado por Sacatepequez.—*José Antonio Alcayaga*, diputado por Sacatepequez.—*Serapio Sanchez*, diputado por Totonicapam.—*Leoncio Dominguez*, diputado por San Miguel.—*José Antonio Peña*, diputado por Quezaltenango.—*Francisco Aguirre*, diputado por Olancho:—*José Beteta*, diputado por

Salamá.—*José Maria Ponce*, diputado por Escuintla.—*Francisco Benavente*, diputado suplente por Quezaltenango.—*Pedro José Cuellar*, diputado suplente por San Salvador.—*Francisco Xavier Valenzuela*, diputado por Jalapa.—*Juan Francisco Sosa*, diputado suplente por San Salvador, secretario.—*Mariano Galvez*, diputado por Totonicapam, secretario.—*Mariano Córdova*, diputado por Huehuetenango, secretario.—*Simon Vasconcelos*, diputado suplente por San Vicente, secretario.—
Es copia: *Sosa*.

Y en consecuencia del acuerdo indicado, mando se circule y publique en todos los pueblos de la comprension de este distrito, para la justa satisfaccion de sus dignos habitantes; teniéndola yo muy particular de ser el órgano de comunicacion de tan fausto acontecimiento.

Palacio de Guatemala, 4 de julio de 1823.—*Vicente Filisola*.

N 4. • **LEY 4.^a**

ACTA DE INDEPENDENCIA DE CENTRO-AMERICA.

Decreto de la asamblea nacional constituyente de 1.º de julio de 1823.

Los representantes de las provincias unidas del Centro de América, congregados á virtud de la convocatoria dada en esta ciudad á 15 de setiembre de 1821, y renovada en 29 de marzo del corriente año, con el importante

objeto de pronunciar sobre la independencia y libertad de los pueblos nuestros comitentes: sobre su recíproca union: sobre su gobierno; y sobre todos los demas puntos contenidos en la memorable acta del citado dia 15 de setiembre que adoptó entonces la mayoría de los pueblos de este vasto territorio, ya que se han adherido posteriormente todos los demas que hoy se hallan representados en esta asamblea general.

Despues de examinar, con todo el detenimiento y madurez que exige la delicadeza y entidad de los objetos con que somos congregados, así la acta expresada de setiembre de 1821, y la de 5 de enero de 1822, como tambien el decreto del gobierno provisorio de esta provincia de 29 de marzo último, y todos los documentos concernientes al objeto mismo de nuestra reunion.

Despues de traer á la vista todos los datos necesarios para conocer el estado de la poblacion, riqueza, recursos, situacion local, extension y demas circunstancias de los pueblos que ocupan el territorio antes llamado Reino de Guatemala.

Habiendo discutido la materia, oido el informe de las diversas comisiones que han trabajado para acumular y presentar á esta asamblea todas las luces posibles acerca de los puntos indicados; teniendo presente cuanto puede requerirse para el establecimiento de un nuevo Estado, y tomando en consideracion:

PRIMERO.

Que la independencia del gobierno español ha sido y es necesaria en las circunstancias de aquella nacion y las de toda la América: que era y es justa en sí misma y esencialmente conforme á los derechos sagrados de la naturaleza: que la demandaban imperiosamente las luces del siglo, las necesidades del nuevo mundo y todos los mas caros intereses de los pueblos que lo habitan.

Que la naturaleza misma resiste la dependencia de esta parte del globo separada por un oceano inmenso de la que fué su metrópoli, y con la cual le es imposible mantener la inmediata y frecuente comunicacion, indispensable entre pueblos que forman un solo Estado.

Que la esperiencia de mas de trescientos años manifestó á la América que su felicidad era del todo incompatible con la nulidad á que la reducía la triste condicion de colonia de una pequeña parte de la Europa.

Que la arbitrariedad con que fué gobernada por la nacion española y la conducta que ésta observó constantemente desde la conquista, excitaron en los pueblos el mas ardiente deseo de recobrar sus derechos usurpados.

Que á impulsos de tan justos sentimientos, todas las provincias de América sacudieron el yugo que las oprimió por espacio de tres siglos: que las que pueblan el antiguo Reino de Guatemala

proclamaron gloriosamente su independencia en los últimos meses de 1821; y que la resolucion de conservarla y sostenerla es el voto general y uniforme de todos sus habitantes.

SEGUNDO.

Considerando por otra parte: que la incorporacion de estas provincias al extinguido imperio mejicano, verificada *solo de hecho* en fines de 1821 y principios de 1822, fué una expresion violenta arrancada por medios viciosos é ilegales.

Que no fué acordada ni pronunciada por órganos ni por medios legítimos: que por estos principios la representacion nacional del estado mejicano, jamás la aceptó expresamente, ni pudo con derecho aceptarla; y que las providencias que acerca de esta union dictó y expidió don Agustín de Iturbide, fueron nulas.

Que la expresada agregacion ha sido y es contraria á los intereses y á los derechos sagrados de los pueblos nuestros comitentes: que es opuesta á su voluntad y que un concurso de circunstancias tan poderosas é irresistibles, exigen que las provincias del antiguo Reino de Guatemala se constituyan por sí mismas y con separacion del Estado mejicano.

Nosotros, por tanto, los representantes de dichas provincias, en su nombre, con la autoridad y conformes en todo con sus votos, declaramos solemnemente:

1.º — *Que las expresadas provincias representadas en esta asamblea, son libres é independientes de la antigua España, de Méjico y de cualquiera otra potencia, así del antiguo, como del nuevo mundo; y que no son ni deben ser el patrimonio de persona ni familia alguna.*

2.º — *Que en consecuencia, son y forman Nación Soberana, con derecho y en aptitud de ejercer y celebrar cuantos actos, contratos y funciones ejercen y celebran los otros pueblos libres de la tierra.*

3.º — *Que las provinciassobredichas, representadas en esta asamblea, (y las demas que espontáneamente se agreguen de las que componian el antiguo Reino de Guatemala) se llamarán por ahora y sin perjuicio de lo que se resuelva en la constitucion que ha de formarse, PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMERICA.*

Y mandamos que esta declaratoria y la acta de nuestra instalacion se publiquen con la debida solemnidad en este pueblo de Guatemala y en todos y cada uno de los que se hallan representados en esta asamblea: que se impriman y circulen: que se comuniquen á las provincias de Leon, Granada, Costa-Rica y Chiapas; y que en la forma y modo que se acordará oportunamente, se comuniquen tambien á los gobiernos de España, de Méjico y de todos los demas Estados independientes de ambas Américas.— Dado en Guatemala, á 1.º de julio de 1823.—*José Matias Delgado*, diputado por San Salvador, presidente. — *Fernando Antonio*

Dávila, diputado por Sacatepequez, vice-presidente.—*Pedro Molina*, diputado por Guatemala.—*José Domingo Estrada*, diputado por Chimaltenango.—*J. Francisco Córdoba*, diputado por Santa Ana.—*Antonio J. Cañas*, diputado por Cojutepeque.—*J. Antonio Jimenez*, diputado por San Salvador.—*Mariano Beltranena*, diputado suplente por San Miguel.—*Domingo Dieguez*, diputado suplente por Sacatepequez.—*Juan Miguel Beltranena*, diputado por Coban.—*Isidro Menendez*, diputado por Sonsonate.—*Marcelino Menendez*, diputado por Santa Ana.—*José Maria Herrarte*, diputado suplente por Totonicapam.—*Simon Cañas*, diputado por Chimaltenango.—*José Francisco Barrutia*, diputado por Guatemala.—*Felipe Márquez*, diputado suplente por Chimaltenango.—*Felipe Vega*, diputado por Sonsonate.—*Cirilo Flores*, diputado por Quezaltenango.—*Francisco Flores*, diputado por Quezaltenango.—*Juan Vicente Villacorta*, diputado por San Vicente.—*José Maria Castilla*, diputado por Coban.—*Luis Barrutia*, diputado por Chimaltenango.—*José Antonio Azmitia*, diputado suplente por Guatemala.—*Julian Castro*, diputado por Sacatepequez.—*José Antonio Alca yaga*, diputado por Sacatepequez.—*Serapio Sanchez*, diputado por Totonicapam.—*Leoncio Dominguez*, diputado por San Miguel.—*J. Antonio Peña*, diputado por Quezaltenango.—*Francisco Aguirre*, diputado por Olancho.—*J. Beteta*, diputado por Salamá.—*José*

Maria Ponce, diputado por Escuintla.—*Francisco Benavente*, diputado suplente por Quezaltenango.—*Miguel Ordoñez*, diputado por San Agustín.—*Pedro José Cuellar*, diputado suplente por San Salvador.—*Francisco Xavier Valenzuela*, diputado por Jalapa.—*José Antonio Larrave*, diputado suplente por Esquipulas.—*Lázaro Herrarte*, diputado por Suchitepequez.—*Juan Francisco de Sosa*, diputado suplente por San Salvador, secretario.—*Mariano Galvez*, diputado por Totonicapam, secretario.—*Mariano Córdova*, diputado por Huehuetenango, secretario.—*Simon Vasconcelos*, diputado suplente por San Vicente, secretario. (2)

Ministerio general.—Sección central.—El supremo poder ejecutivo me ha dirigido el decreto siguiente:

El supremo poder ejecutivo de las provincias unidas del Centro de América: por cuanto la asamblea nacional constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue:

La asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del Centro de América, considerando cuán importante es y necesario que por todos los pueblos, autoridades y funcionarios públicos del territorio de las mis-

mas provincias unidas, se preste el debido juramento de reconocimiento y obediencia á la representación nacional, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º—Luego que este decreto se pase por el supremo poder ejecutivo al gefe político superior, ó á quien sus veces haga, se publicará en la forma acostumbrada en esta capital.

2.º—Al día siguiente de esta publicación se reunirán en el palacio del gobierno, á la hora que éste señale, el mismo gefe político superior comandante general de armas con su secretario, el muy reverendo arzobispo, el decano de la audiencia, los jueces de letras, los alcaldes constitucionales, los prelados regulares provinciales y locales, el rector de la universidad, el prior y cónsules del consulado, el decano del colegio de abogados, el protomédico, y los gefes militares, de hacienda y de rentas públicas nacionales; y todos por el orden que van nombrados, prestarán juramento en estos términos:

“¿Jurais por Dios Nuestro Señor y los Santos Evangelios, reconocer la soberanía de la nación, representada legítimamente en la asamblea nacional constituyente que se ha instalado en esta ciudad de Guatemala? ¿Jurais obedecer, cumplir y ejecutar las instituciones fundamentales y demás leyes que establezca? ¿Jurais hacerlas guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponde? ¿Jurais desempeñar bien y fielmente la autoridad y

(2) Este decreto se ratificó con otro de la misma asamblea nacional constituyente, de 1.º de octubre de 1823, cuando ya estaban incorporados á ella los diputados de Honduras, Nicaragua y Costa-Rica.

funciones que os están encargadas? Los interrogados responderán: *Si juro*.—El presidente del supremo poder ejecutivo dirá entonces: Si así lo hicieréis, Dios os premie, y si no os lo demande, y sereis responsables á la nacion con arreglo á las leyes.”

Cada uno de los expresados al prestar este juramento, lo hará en manos del presidente del supremo poder ejecutivo, manteniéndose, entretanto, el que jura, hincado de rodillas ante una imagen de Jesucristo crucificado, y tocando con la mano derecha el libro de los Santos Evangelios.

3.º—Este acto lo presenciarrán y de él darán al supremo poder ejecutivo, testimonio auténtico los escribanos llamados de cámara del gobierno y guerra, y del tribunal de la audiencia, con expresion individual de la persona ó personas que no hubiesen concurrido, y de las causas con que se hubiesen excusado.

4.º—Al siguiente dia, todas las autoridades, cuerpos, funcionarios públicos, civiles, militares y eclesiásticos, prestarán en público el mismo juramento así:

La diputacion provincial con todos sus subalternos, en manos del gefe político superior.—Los gefes y oficiales militares que no pertenezcan á cuerpo determinado, en las del comandante general.—La audiencia con todos sus subalternos, en manos del magistrado decano.—Todos los cuerpos y oficinas, en las de sus respectivos presidentes y gefes.—El cabildo, los jueces y empleados ecle-

siásticos, con sus subalternos, en las del muy reverendo arzobispo.—Las comunidades de religiosos seculares, en manos de sus prelados, y en sus respectivas iglesias á puerta abierta, y las de religiosas en las del provisor ó vicario.

Los que no ejercen jurisdiccion ni autoridad, jurarán omitiendo la cláusula: “y hacer guardar, cumplir y ejecutar.”

5.º—Todos estos actos serán presenciados por los respectivos secretarios, escribanos y notarios, que de ello darán á los presidentes, gefes y prelados, testimonios auténticos, los cuales se pasarán inmediatamente al gobierno, con expresion individual de las personas que no hubiesen jurado, y de los motivos con que se hubieren excusado.

6.º—Los ausentes, luego que regresen á la capital, y los enfermos, luego que puedan salir de su casa, cumplirán al pié de la letra con lo que queda prevenido, de cuya ejecucion cuidarán los presidentes, gefes y prelados, bajo la mas estrecha responsabilidad.

7.º—El supremo poder ejecutivo pasará sin dilacion á la secretaria de esta asamblea los testimonios que reciba de los expresados actos, asi con respecto á esta capital, como en lo tocante á las de las provincias, cabecezas de partidos y demas pueblos del territorio de la nacion.

8.º—En el primer dia festivo inmediato á la publicacion del presente decreto, todos los veci-

nos de la capital se reunirán en su respectiva parroquia con inclusion de los eclesiásticos seculares que á ella pertenezcan, y que no hubiesen jurado ante el muy reverendo arzobispo: el cura párroco cantará una misa solemne, y concluida esta, el mismo párroco con el clero, y el pueblo jurarán asi en manos del juez, ú oficial municipal que presida el acto.

“¿Jurais por Dios nuestro Señor, y los santos evangelios, reconocer la soberanía de las provincias unidas del Centro de América, representadas legítimamente en la asamblea que se ha instalado en esta ciudad de Guatemala? ¿Jurais obedecer, cumplir y ejecutar las instituciones fundamentales, y demas leyes que establezca?—Presidirán estos actos los alcaldes constitucionales y regidores del ayuntamiento por su orden de antigüedad, uno en cada parroquia: se asistirán de escribanos públicos ó nacionales; y pasarán inmediatamente al gobierno los testimonios expresados en los artículos anteriores.

9.º—En el mismo dia festivo, las tropas de toda arma con sus respectivos oficiales, y formadas en la plaza pública prestarán el propio juramento, verificándolo cada cuerpo bajo sus banderas, ante su gefe, y por la fórmula designada en el artículo octavo.

Los gefes pasarán al gobierno los testimonios prevenidos en los precedentes artículos, que deberán ir autorizados por los sargentos mayores, ó en su defecto, por

los ayudantes que ejerzan las funciones de aquellos.

10.—En todos los pueblos de las provincias unidas, luego que se reciba este decreto, los gefes políticos superiores y subalternos, y donde no los haya, los alcaldes constitucionales, lo harán publicar dentro de veinticuatro horas de su recibo, y se procederá al juramento en la manera siguiente:

En las capitales de provincia, y cabeceras de partido, un dia despues de la publicacion, el gefe político superior, ó subalterno donde los haya, prestará el juramento en manos del alcalde primero, bajo la fórmula prescrita en el artículo segundo, verificándolo en la sala del ayuntamiento á puerta abierta. Acto continuo y en el mismo lugar, el gefe político superior ó subalterno, y en su defecto el alcalde primero, lo recibirá bajo la propia fórmula á los jueces de primera instancia, gefes, prelados y presidentes de cuerpos, oficinas y comunidades, asi en lo civil como en lo militar y eclesiástico, entendiéndose respecto de los que existan en el lugar.

Al otro dia los jueces, gefes, prelados y presidentes de todos los expresados cuerpos, oficinas y comunidades, recibirán de ellos y de sus respectivos subalternos el mismo juramento, y tanto en este caso como en el anterior, los funcionarios de cualquiera clase, que no ejerzan jurisdiccion ni autoridad, omitirán en la fórmula del juramento la cláusula “y ha-

cer guardar, cumplir y ejecutar.”

11.º —El clero, el pueblo y las tropas, jurarán en cada lugar respectivamente del mismo modo que queda prevenido para esta capital en los artículos 8.º y 9.º

Las parroquias que se computieren de dos ó mas pueblos, celebrarán estos actos sucesivamente, cada uno en tantos dias festivos, cuantos fueren los pueblos de la comprension de la parroquia.

12.º —De todos los expresados juramentos se pasarán al gobierno, por los que deben recibirlos, los testimonios correspondientes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, para los efectos indicados en el 7.º, observandose respecto de todos los funcionarios públicos de cualquiera órden y clase, lo prevenido en el artículo 6.º

13.º —Si se justificare que algún empleado público, civil, militar ó eclesiástico rehusa prestar el juramento de reconocimiento á la asamblea, y que no está física ni moralmente impedido para hacerlo, deberá entenderse que ha renunciado su empleo, se tendrá este por vacante, y el funcionario saldrá del territorio de las provincias unidas.

14.º —Nada de lo contenido en este decreto comprende á los gefes, oficiales y tropa de la division expedicionaria de México.

Comuníquese al supremo poder ejecutivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular.—Dado en Guatemala, á dos de julio de mil ochocientos veintitres.—José Ma-

tias Delgado, presidente.—Juan Francisco de Sosa, secretario.—Mariano Galvez, secretario.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes. Lo tendrá entendido el secretario del despacho y hará se imprima, publique y circule.—Palacio nacional de Guatemala, 15 de julio de 1823.—Pedro Molina, presidente.—Juan Vicente Villacorta.—Antonio Rivera.—A don José Velasco.

Y en su consecuencia lo inserto á usted para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á usted muchos años.—Palacio nacional de Guatemala, julio 15 de 1823.—*Velasco.*

N. 5. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE DE 1.º DE OCTUBRE
DE 1823, RATIFICANDO EL DE IN-
DEPENDENCIA DE 1.º DE JULIO DE
ESTE MISMO AÑO.

La asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del Centro de América, teniendo presente:

Que al pronunciar en 1.º de julio último la declaracion solemne de su absoluta independencia y libertad, aun no se hallaban representadas las provincias de Honduras, Nicaragua y Costa-Rica.

Que lo están ya las dos primeras por la mayoría del número de diputados que á cada una corresponden.

Que si no lo está la de Costa Rica, son repetidos y muy terminantes los testimonios de la heroica decision de aquellos pueblos á ser libres: que por formal declaracion de su congreso provincial, está ya unida dicha provincia á las demas que constituyen este nuevo Estado: que la retardacion de este solemne pronunciamiento de union fué nacida de que la expresada provincia esperó para verificarlo, á que la division militar mejicana evacuase nuestro territorio; y que aun antes de la convocatoria á asamblea nacional dada en 29 de marzo de este año, Costa Rica habia ya resuelto unirse á las provincias del antiguo reino de Guatemala, tan pronto como ellas recobrasen sus derechos y entrasen al goce de su libertad.

Y considerando muy conveniente y necesario que la representacion nacional de todas las provincias unidas ratifique la declaracion de su independencia absoluta.

Por tanto: la asamblea nacional constituyente, en nombre y con la autoridad de todas las provincias que en ella están representadas confirma y ratifica solemnemente y por unanimidad de sufragios la declaracion de independencia absoluta y libertad de las provincias unidas del Centro de América, pronunciada en 1.º de julio de este año.

Dado en Guatemala, á 1.º de octubre de 1823.—*Cirilo Flores*, diputado por Quezaltenango, pre-

sidente.—*Francisco Márquez*, diputado por Tegucigalpa, vicepresidente.—*José Barrundia*, diputado por Guatemala.—*José Antonio Alcayaga*, diputado por Sacatepequez.—*Julian Castro*, diputado por Sacatepequez.—*José Domingo Dieguez*, diputado por Sacatepequez.—*José Valdes*, diputado por Sololá.—*Simeon Cañas*, diputado por Chimaltenango.—*José Francisco Córdova*, diputado por Santa Ana.—*Ciriaco Villacorta*, diputado por San Vicente.—*Juan Miguel Beltranena*, diputado por Coban.—*José Maria Castilla*, diputado por Coban.—*José Beteta*, diputado por Salamá.—*Mariano de Córdova*, diputado por Huehuetenango.—*Felipe Vega*, diputado por Sonsonate.—*Francisco Flores*, diputado por Quezaltenango.—*Serafio Sanchez*, diputado por Totonicapam.—*Leoncio Dominguez*, diputado por San Miguel.—*Mariano Beltranena*, diputado por Gotera.—*José Antonio Larrave*, diputado suplente por Esquipulas.—*José Gerónimo Zelaya*, diputado por Gracias.—*Miguel Pineda*, diputado por Gracias.—*Francisco Aguirre*, diputado por Olancho.—*José Maria Ponce*, diputado por Escuintla.—*Francisco Xavier Valenzuela*, diputado por Jalapa.—*Mariano Navarrete*, diputado suplente por Sacatecoluca.—*Filadelfo Benavente*, diputado por Matagalpa.—*Manuel Barberena*, diputado por Leon.—*Francisco Quiñones*, diputado por Leon.—*José Toribio Argüello*, diputado por Leon.—*Antonio José Cañas*, di-

putado por Cojutepeque.—*Benito Rosales*, diputado por Granada.—*Pío José Castellon*, diputado por Segovia.—*Joaquín Lindo*, diputado por Comayagua.—*José Francisco Zelaya*, diputado por Comayagua.—*Valerio Coronado*, diputado suplente por Conguaco.—*Tomas Muñoz*, diputado por Masaya.—*José Matias Delgado*, diputado por San Salvador.—*Juan Francisco de Sosa*, diputado suplente por San Salvador.—*Pedro José Cuellar*, diputado suplente por San Salvador.—*Antonio Gonzalez*, diputado suplente por Sololá.—*José Domingo Estrada*, diputado por Chimaltenango.—*Luis Barrutia*, diputado por Chimaltenango.—*Felipe Márquez*, diputado suplente por Chimaltenango.—*Marcelino Menendez*, diputado por Santa Ana.—*Basilio Chavarria*, diputado suplente por Salamá.—*Isidro Menendez*, diputado por Sonsonate.—*Pedro Campo Arpa*, diputado por Sonsonate.—*Norberto Morán*, diputado suplente por Sonsonate.—*José Antonio Peña*, diputado por Quezaltenango.—*Francisco Benavente*, diputado suplente por Quezaltenango.—*José María Agüero*, diputado por Totonicapam.—*José María Herrarte*, diputado suplente por Totonicapam.—*José Bernardo Escobar*, diputado suplente por Chiquimula.—*Toribio Roldan*, diputado por San Miguel.—*Simon Vasconcelos*, diputado por San Vicente, secretario.—*Juan Estévan Milla*, diputado por Gracias, secretario.—*Juan Hernandez*, diputado por Leon, secretario.—

José Antonio Azmitia, diputado por Guatemala, secretario. (3)

N. 6. **LEY 6.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE DE 15 DE JULIO
DE 1823, DIVIDIENDO LOS PODERES
PUBLICOS.

Los representantes de las provincias unidas del Centro de América, en consecuencia de la solemne declaración que hemos pronunciado en primero del corriente, confirmando y sancionando el inconcuso é imprescriptible derecho de los pueblos nuestros comitentes á su *absoluta libertad é independencia de todo extraño poder*; en el nombre y por la autoridad de los mismos pueblos: nos declaramos legítimamente constituidos en asamblea nacional constituyente, y que en ella reside el ejercicio de la soberanía.

Declaramos igualmente:—1.º Que los altos poderes de este estado deben ser y son divididos en la manera que sigue:

(3) Todos los diputados que firmaron esta acta memorable, por la cual se consolidó y afianzó para siempre la independencia absoluta y política de todos los pueblos de Centro-América, han muerto ya pasando al descanso eterno. Solamente viven dos de ellos, que son los guatemaltecos licenciado don José Antonio Azmitia, hoy regente de la suprema corte de Guatemala, y don Francisco Xavier Aguirre, hacendado y comerciante de esta capital.

Guatemala, 24 de junio de 1869.
(Nota del comisionado para la recopilación.)

Residirá en esta asamblea indivisiblemente en el ejercicio del poder lejislativo.

El del poder ejecutivo, en la persona ó personas en quienes se delegare, y conforme al reglamento que al efecto se expedirá.

El del poder judicial, en los tribunales y juzgados establecidos ó que se establezcan.

2.º—Que la religion de las provincias unidas, es la católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra. En cuya consecuencia se manifestará oportunamente á la santa sede apostólica, por una mision especial, ó del modo que más convenga: que nuestra separacion de la antigua España, en nada perjudica ni debilita nuestra union á la santa sede, en todo lo concerniente á la religion santa de Jesucristo.

4.º—Que los diputados de esta asamblea son inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni por autoridad alguna, podrán ser molestados ni reconvenidos, por las que durante su encargo manifestaren, de palabra ó por escrito.

5.º—Que las provincias unidas reconocerán la deuda pública nacional; y la asamblea hipotecará, para garantir los capitales y el pago de los intereses, los ramos de rentas y fincas que se acuerden, luego que esté formada la liquidacion de dicha deuda.

6.º—Ratificamos y confirmamos el acuerdo de 15 de setiembre de 1821, que dispuso se continuase observando la constitucion, decretos y leyes de la an-

tigua España, en todo lo que no sean opuestos á la independencia y libertad de los pueblos nuestros comitentes, y en todo lo que sea adaptable con arreglo á los principios sancionados en la declaracion solemne, pronunciada en 1.º del corriente, y en el presente decreto; entendiéndose todo por ahora, y mientras la asamblea no disponga otra cosa.

N. 7. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 21 DE AGOSTO DE 1823, ANULANDO TODOS LOS ACTOS DEL GOBIERNO IMPERIAL DE MEJICO, RELATIVOS A LA AGREGACION A ÉL DE ESTE ANTIGUO REINO DE GUATEMALA.

La asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del Centro de América, á consecuencia del decreto de 1.º de julio de este año, en que se declaró nula la agregacion de estas provincias al imperio mejicano; ha tenido á bien decretar:

Art. 1.º—Los decretos y órdenes que el gobierno de Méjico, comunicó á estas provincias en tiempo de su agregacion, quedan desde ahora sin valor ni fuerza alguna.

Art. 2.º—No podrán abrirse los juicios fenecidos con arreglo á disposiciones de Méjico, en la misma época de la incorporacion de estas provincias á aquel imperio; entendiéndose subsanados por virtud de esta ley, cuales-

quiera defectos de las causas, aun el de ilegitimidad de los tribunales y juzgados, y revalidados los procedimientos de unos y otros, siempre que no hayan sido opuestos á la independencia de este estado, ni á la constitucion y leyes de España, adoptadas provisionalmente.

Art. 3.º —Se declaran subsistentes las calificaciones de indulto hechas por los jueces y tribunales respectivos, en virtud del que concedió la junta gubernativa de Méjico, en decreto de 23 de octubre de 1821.

Art. 4.º —A los reos que en el tiempo prefinido en el mismo decreto se hayan presentado implorándolo, podrá aplicarse la gracia, con arreglo á él.

Art. 5.º —Los reos que sin presentarse voluntariamente hayan sido presos por ministerio de las autoridades, despues de la publicacion de aquella gracia, no podrán gozar de otra que de la concedida por esta asamblea en 18 de julio último.

Art. 6.º —Si alguno de los tribunales existentes juzga conveniente que se adopte en estas provincias unidas cualquiera de los decretos de Méjico que por lo dispuesto en el artículo 1.º deben quedar sin efecto, lo hará presente por medio del supremo poder ejecutivo, á la asamblea nacional, para que lo examine y resuelva.

Art. 7.º —Cualquier ciudadano que tenga interes en el cumplimiento de alguno de los mismos decretos, podrá solicitar su

revalidacion, ante el supremo poder ejecutivo, que la concederá, si la estimare justa y propia de sus atribuciones; ó consultará á la asamblea nacional, si correspondiere al poder lejislativo. (4)

N. 8. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 26 DE AGOSTO DE 1823, ESTABLECIENDO FERIADO EN LA CAPITAL EL DIA 15 DE SETIEMBRE, Y DICTANDO PROVIDENCIAS PARA SU CELEBRACION.

1.º —El dia 15 de setiembre será feriado en esta capital.

2.º —El gefe político superior y la municipalidad harán que para la celebridad de este dia, se asean las calles y casas de la ciudad: que por todo él y su víspera se adornen las puertas y ventanas con colgaduras, y que en ambas noches haya iluminacion general. En las mismas noches se dará al público una orquesta en el portal de las casas de la municipalidad.

3.º —En ambos dias á las horas acostumbradas, habrá repi-

(4) A 20 de agosto de 1824 expidió el congreso nacional constituyente de Méjico un decreto concebido en los términos siguientes:

1.º —Se reconoce la independencia de las provincias unidas del Centro de América.

2.º —No se comprende en ellas la de las Chiapas, respecto á la cual subsiste el decreto de 26 de mayo de este año.

(Tomo 2.º de la coleccion de leyes y decretos de Méjico, pág. 76.)

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

que general de campanas: en el 14 al medio dia y á las oraciones de la noche se harán salvas de artillería; y en el 15 las habrá todo el dia, dando principio á las cinco de la mañana y repitiéndose cada dos horas, hasta las siete de la noche.

4.º —El dia 14, la corte territorial de justicia celebrará visita general de cárceles en las de reos del fuero comun: los jueces eclesiásticos y militares visitarán igualmente las cárceles en que hubiere presos de sus respectivas jurisdicciones: y todos estos actos se arreglarán á lo dispuesto en las leyes de 9 de octubre de 1812, dadas por las cortes de España.

5.º —El dia 15 á la hora de costumbre habrá en la santa iglesia catedral misa de accion de gracias que celebrará de pontifical el padre arzobispo: se cantará un solemne *Te Deum*, y la primera dignidad del cabildo eclesiástico pronunciará una oracion propia de las circunstancias.

6.º —Los cuerpos militares de la guarnicion se presentarán formados en la plaza mayor, frente al templo: saludarán con tres salvas durante la funcion.

7.º —La municipalidad saldrá en paseo con el pueblo, dirigiéndose al campo: llevará una música completa; y concurrirán tambien las de los cuerpos militares, que recibirán por ella la correspondiente gratificacion pecuniaria.

8.º —El supremo poder ejecutivo, al circular este decreto,

dispondrá que en todos los pueblos de las provincias unidas se celebre la memoria del dia en que cada uno proclamó su independencia del gobierno español; arreglándose los gefes políticos y las municipalidades á lo dispuesto en los artículos anteriores, en todo lo adaptable; y sacándose los gastos en cada pueblo de los fondos municipales.

9.º —Las fiestas cívicas con que en lo sucesivo deberá celebrarse la memoria de los sucesos gloriosos de la patria, se arreglarán oportunamente por una ley.

La asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del Centro de América, deseando que la memoria del glorioso dia 15 de setiembre de 1821 en que el pueblo de esta capital proclamó su independencia del gobierno español, se celebre con todas las demostraciones de regocijo público que las circunstancias permiten, y con la correspondiente accion de gracias al Todo-Poderoso; ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º —El dia 15 del próximo mes de setiembre será feriado en esta capital.

2.º —El gefe político superior y la municipalidad harán que para la celebridad de este dia, se asean las calles y casas de la ciudad: que por todo él y su víspera se adornen las puertas y ventanas con colgaduras; y que en ambas noches haya iluminacion general. En las mismas no-

ches se dará al público una orquesta en el portal de las casas de la municipalidad.

3.º—En ambos días á las horas acostumbradas habrá repique general de campanas: en el 14 al medio día, y á las oraciones de la noche se harán salvas de artillería; y en el 15 las habrá todo el día, dando principio á las cinco de la mañana, y repitiéndose cada dos horas, hasta las siete de la noche.

4.º—El día 13, por ser festivo el 14, la corte territorial de justicia celebrará visita general de cárceles en las de reos del fuero comun: los jueces eclesiásticos y militares visitarán igualmente las cárceles en que hubiese presos de sus respectivas jurisdicciones; y todos estos actos se arreglarán á lo dispuesto en las leyes de 9 de octubre de 1812 dadas por las cortes de España.

5.º—El 14 por la mañana la municipalidad presidida por el gefe político superior, visitará los hospitales, y socorrerá á los enfermos pobres con limosnas, distribuidas de acuerdo con la junta gubernativa de aquellas casas; y de modo que resulte provecho y no daño á los mismos enfermos. A estos socorros se destinará la cantidad de cien pesos.

6.º—El día 15 á la hora de costumbre habrá en la santa iglesia catedral misa de accion de gracias que celebrará de pontifical el padre arzobispo: se cantará un solemne *Te Deum*; y la primera dignidad del cabildo eclesiástico pronunciará una ora-

cion propia de las circunstancias.

Asistirán á esta funcion: una diputacion de la asamblea, compuesta de diez representantes, incluso dos de los cuatro secretarios: los preladados regulares: el comandante general de armas con todos los gefes y oficiales militares que no estén de fatiga; y los gefes y empleados de la hacienda pública. Los asientos se colocarán en catedral en la forma en que lo fueron el 24 de junio último: incorporados en la diputacion de la asamblea asistirán el individuo que dipute el supremo poder ejecutivo y el secretario de estado; y en la testera del lugar que ocupen sus asientos, se colocará el docel y sitial. El presidente de la diputacion de la asamblea presidirá el acto: ésta saldrá en coches desde el edificio de sus sesiones, hasta la iglesia, y en el atrio de ella será recibida por toda la asistencia y por el cabildo eclesiástico.

Los cuerpos militares de la guarnicion se presentarán formados en la plaza mayor, frente al templo: saludarán con tres salvas durante la funcion; y harán los honores debidos á la diputacion de la asamblea.

7.º—Al medio día se dará un banquete en las casas de la municipalidad, á que concurrirán las personas que se designen por ésta, de acuerdo con el gefe político, debiendo precisamente asistir dos artesanos por cada una de las parroquias de la ciudad, con inclusion del pueblo de Jocotenango; y dos soldados ra-

sos por cada cuerpo militar, elegidos por los mismos cuerpos.

8.º —A las cuatro de la tarde la municipalidad en un salon de sus casas, distribuirá los premios y socorros siguientes: De cada escuela de primeras letras se presentarán los cuatro alumnos pobres que hubiese mas aprovechados: los conducirán los maestros respectivos; y se dará á cada uno un premio de diez pesos que se entregará á los maestros, ó á los padres de los premiados, si fuesen de conducta.

El cura de cada una de las parroquias de la ciudad, con inclusion de la del pueblo de Jototenango, presentará personalmente una jóven de las mas pobres y honradas que se hubiesen casado en su respectiva parroquia en el periodo corrido desde el 24 de junio hasta el mismo dia 15 de setiembre, haciendo el mismo cura la eleccion por suerte, si fuesen mas de una las casadas en aquel periodo; y á cada una se darán cincuenta pesos que se entregarán al cura respectivo, para que los invierta en instrumentos propios del oficio que ejerza el marido de la agraciada, ó en otros objetos de mayor necesidad ó utilidad para esta. Igual socorro recibirán otras tantas jóvenes por casar pobres y honradas, una por cada parroquia, que elegirán los curas párrocos, de acuerdo con dos regidores en sus respectivas feligresias.

9.º —Concluidos los expresados actos, la municipalidad saldrá en paseo con el pueblo, dirigién-

dose al campo: llevará una música completa; y concurrirán tambien las de los cuerpos militares, que recibirán por ella la correspondiente gratificacion pecuniaria.

10.º —Todos los gastos de estas funciones se erogarán por la tesorería general de hacienda pública, por cuenta del haber de los diputados que actualmente componen esta asamblea, en la manera que se prevendrá por orden separada.

11.º —El supremo poder ejecutivo, al circular este decreto, dispondrá que en todos los pueblos de las provincias unidas se celebre la memoria del dia en que cada uno proclamó su independencia del gobierno español; arreglandose los gefes políticos y las municipalidades á lo dispuesto en los artículos anteriores, en todo lo adaptable; y sacándose los gastos en cada pueblo de los fondos municipales.

12.º —Las fiestas cívicas con que en lo sucesivo deberá celebrarse la memoria de los sucesos gloriosos de la patria, se arreglarán oportunamente por una ley.

N. 9. **LEY 9.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 15 DE OCTUBRE DE 1834, MANDANDO CELEBRAR CON SOLEMNIDAD, EL ANIVERSARIO DEL GORIOSO DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1821.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, conside-

rando que la autoridad nacional encargada de celebrar el aniversario de nuestra independencia, se halla fuera del estado, y que esto no debe ser un motivo para que el de Guatemala deje de manifestar con demostraciones de júbilo el recuerdo de aquel fausto acontecimiento, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º —El día 15 de setiembre será feriado en el estado conforme á la ley.

2.º —El gefe político y la municipalidad de esta corte dictarán las medidas de aseo y ornato que se han acostumbrado.

3.º —El 14 al medio día y á las oraciones habrá un repique general con salvas de artillería, lo que continuará el 15 del modo que se ha hecho en los años anteriores.

4.º —El 15 habrá una misa solemne de accion de gracias en la iglesia principal. Se cantará un solemne *Te Deum*, y se dirá despues de la misa una oracion propia de las circunstancias.

5.º —La asistencia será general de todas las corporaciones y funcionarios del estado. El gefe político y municipalidad hará ademas un convite á las personas del vecindario que no tengan empleo público. Los cuerpos militares formarán frente al atrio durante la misa, haciendo la artillería las salvas acostumbradas. Las tropas harán los honores á los supremos poderes del estado, declarándose por punto general, que los que corresponden al eje-

cutivo, son los que la ordenanza general detalla en su tratado 3.º, título 10.º, artículo 11 y demas.

6.º —Por la tarde se hará la misma reunion en el edificio del poder ejecutivo, y despues de leida el acta de la independencia, se pronunciará por la persona que designe el gefe del estado, un discurso análogo al recuerdo del aniversario, excitando igualmente al amor de la patria, á los deberes del ciudadano y á la defensa de la libertad.

7.º —Concluido este acto se hará por las calles el paseo acostumbrado con las bandas militares, precediendo el gefe político con la municipalidad.

8.º —La municipalidad dispondrá que en su edificio haya por la noche una orquesta en que se canten himnos ú otras cançiones patrióticas, pudiendo ademas acordar otros géneros de diversion.

9.º —El gobierno dispondrá todas las demas demostraciones de regocijo público que exige la grandeza del objeto, y permitan las circunstancias de los fondos públicos.

10.º —En las cabeceras de departamento los gefes políticos y municipalidades, se arreglarán al presente decreto para celebrar en cada una de ellas, como le permitan sus circunstancias, tan grato recuerdo.

N. 10. **LEY 10.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 15 DE SETIEMBRE DE 1840, FACULTANDO AL GOBIERNO SUPREMO PARA QUE PUEDA CONCEDER INDULTO A LOS REOS PROCESADOS, EN COMMEMORACION DEL GLORIOSO GRITO DE INDEPENDENCIA DADO EN IGUAL DIA DE 1821.

En conmemoracion del 15 de setiembre de 1821 en que se proclamó en esta capital nuestra gloriosa independencia, se auto-

riza al gobierno para que conceda un indulto á los militares que hallandose actualmente procesados, no hayan desmerecido esta gracia por la atrocidad de sus delitos; en la inteligencia de que para este efecto, tendrán por delitos atroces todos aquellos que por leyes vijentes estén sujetos á pena capital; y que aun respecto de los reos de estos delitos pueda la gracia tener efecto, para que la pena capital les sea conmutada en presidio ó servicio militar en los puertos de mar.

TITULO II.

DE LA INDEPENDENCIA PARTICULAR DEL ESTADO DE GUATEMALA, SEPARANDOSE DE LA FEDERACION CENTRO-AMERICANA Y ERIGIENDOSE EN REPUBLICA LIBRE.

CONTIENE QUINCE LEYES.

N. 11. LEY I.^a

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMERICA, DE 5 DE MAYO DE 1824, MANDANDO REUNIR LAS PRIMERAS ASAMBLEAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS.

1.º —Tendrán por ahora congresos, Guatemala, San Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica.

2.º —En estos estados se reunirán desde luego los congresos constituyentes; debiendo verificarse las elecciones segun se previene en la instruccion y tablas que acompañan á este decreto.

3.º El congreso del estado de Guatemala tendrá diez y ocho representantes propietarios y trece suplentes.

4.º —Las juntas electorales de provincia, antes de disolverse, otorgarán poderes á todos y ca-

da uno de los diputados electos, en la forma siguiente:

“En la ciudad, villa ó pueblo de.....á.....del mes de.....de mil ochocientos veinticuatro, hallándose congregados en la sala capitular los ciudadanos (*aquí se pondrán los nombres de los electores*) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos: que habiendose procedido con arreglo al decreto de la asamblea nacional constituyente, al nombramiento de electores de partido, como consta del expediente creado, reunidos los expresados electores, hicieron el nombramiento de los diputados que han de concurrir al congreso constituyente de.....por los pueblos N., N., N., y que resultaron electos los ciudadanos N., N., N.: que en consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para que, en union de los otros representantes, formen la constitucion

del estado, con arreglo á las bases decretadas por la asamblea nacional, en diez y siete del mes de diciembre de 1823, y á la constitucion federal; y para que dén todas las leyes que desde luego exige la creacion y prosperidad del nuevo estado; y que los otorgantes se obligan por sí mismos, y á nombre de los pueblos que los eligieron, á tener por válido, y obedecer y cumplir, cuanto como tales diputados hicieren y resolvieren, siendo conforme á las bases sancionadas, y á la constitucion que diere la asamblea nacional constituyente. Asi lo expresaron y otorgaron hallandose presentes como testigos N., N.; que con los ciudadanos otorgantes lo firman, de que doy fé.”

5 ° —El congreso de Guatemala se reunirá en la antigua ciudad de este nombre.

6 ° —Los congresos en su primera sesion acordarán el lugar de su residencia; y mientras no lo hayan designado no podrán tratar de otro negocio.

7 ° —Nombrará en seguida el congreso al gefe del estado que ha de administrar provisionalmente el poder ejecutivo del mismo estado.

10 ° —Verificado este nombramiento firmarán todos los electores una copia de la acta de la eleccion, y la remitirán en un pliego sellado al gefe político superior de la provincia, quien conservará cerrados todos los diferentes pliegos, bajo la mas estrecha

responsabilidad, hasta que instalado el congreso, los ponga en manos de su presidente y secretarios, en el dia mismo de su reunion.

11 ° —El congreso luego que comience sus sesiones en el lugar en que haya fijado su residencia, abrirá públicamente estos pliegos, y procederá á la enumeracion de los votos, computando tantos sufragios por cada junta electoral, cuantos sean los representantes que haya ésta elegido.

13 ° —En el mismo acto, y al tenor de estas reglas se elegirá un segundo gefe dentro de las mismas personas designadas por las juntas electorales; el cual suplirá las faltas del primero.

16 ° —Luego que se halle instalado y en el ejercicio de sus funciones el congreso del estado de Guatemala, las diputaciones de los cuatro partidos de Quezaltenango, Suchitepequez Sololá y Totonicapam, instruirá un expediente informativo, que reúna los datos estadísticos de poblacion, riqueza, ilustracion y demas elementos necesarios para la formacion de un estado independiente, compuesto de dichos partidos; y dará cuenta con él y su informe á la asamblea nacional, para su resolucion.

17 ° —Para ser representante se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

18 ° —Para ser gefe del estado por virtud de esta convocatoria, se requiere ser nacido en la

república, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos, y ser natural ó vecino con residencia de cinco años en el respectivo estado.

N. 12. **LEY 2.^a**

ARTICULOS TOMADOS DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE CENTRO-AMERICA, DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN 22 DE NOVIEMBRE DE 1824. (5)

Tít. 2.—Seccion 1.^a—Del gobierno.

Art. 10^o—Cada uno de los estados es libre é independiente en su gobierno y administracion interior; y les corresponde todo el poder que por la constitucion no estuviere conferido á las autoridades federales.

Art. 12^o—La república es un asilo sagrado para todo extranjero, y la patria de todo el que quiera residir en su territorio.

N. 13. **LEY 3.^a**

ARTICULOS TOMADOS DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO, DECRETADA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825.

Art. 1^o—El estado conservará la denominacion de *Estado de Guatemala*.

(5) Ha parecido conveniente poner como 2.^a esta ley; así por haberla dado el primer cuerpo legislativo de Centro-América, como por seguir el orden cronológico.

Art. 2.^o—Forman el estado los pueblos de Guatemala reunidos en un solo cuerpo.

Art. 3.^o—El estado de Guatemala es soberano é independiente, y libre en su gobierno y administracion interior.

N. 14. **LEY 4.^a**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 27 DE ENERO DE 1833, DECLARANDO QUE EL ESTADO SE CONSIDERA COMO PREEXISTENTE AL PACTO FEDERAL DE CENTRO-AMERICA.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, reunida en sesiones extraordinarias con el principal objeto de dictar medidas que aseguren en el mismo estado el orden constitucional y la tranquilidad pública:

Considerando: que la forma de gobierno que ha adoptado la nacion no está del todo cimentada, y que antes bien los movimientos populares del estado del Salvador, y el pronunciamiento de la asamblea de Nicaragua, presentan los síntomas mas tristes de la disolucion del pacto federal:

Conociendo que si por desgracia llegase esto á suceder, acaso los enemigos del orden para entablar la anarquía, reputarán por roto el lazo que une entre sí á los pueblos del estado, desconociendo la union de sus altos poderes:

Deseando prevenir estos males y conservar en todo caso la integridad del estado, previos los trámites prescritos por la constitu-

cion, y con unanimidad de votos, la venido en decretar y decreta:

Art. 1.º —Si por algun evento, ó en cualquier tiempo, llegase á faltar el pacto federal; el estado de Guatemala se considera organizado como preexistente á dicho pacto y con todo el poder necesario para conservar el órden interior, la integridad de su territorio, y poder libremente formar un nuevo pacto con los demas estados, ó ratificar el presente, ó constituirse por sí solo, de la manera que mas le convenga.

Art. 2.º —El artículo anterior se tendrá como adición al 11.º, seccion 1.ª de la constitucion del estado.

Art. 3.º —Se sujetará el presente decreto á la ratificacion de la próxima legislatura ordinaria. (6)

N. 15. **LEY 5.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE 15 DE FEBRERO DE 1838, MANDANDO RESERVAR A LA AUTORIDAD DEL CONGRESO FEDERAL, DECIDIR SOBRE LA SEPARACION DE LOS ALTOS.

El gefe del estado de Guatemala: por cuanto la asamblea legislativa se ha servido emitir y el consejo representativo sancionar la órden que sigue:

(6) La legislatura próxima siguiente ratificó este decreto; y por el de 14 de mayo del mismo año de 1833, se mandó que se prestase juramento al primero por todas las autoridades, y que se publicase con extraordinaria solemnidad.

En la ciudad de Quezaltenango el dia 2 del presente, se reunió el pueblo, y se declaró independiente del supremo gobierno del estado de Guatemala, con el objeto de formar un nuevo estado en la federacion Centro-Americana, reuniendose al efecto los departamentos de Sololá y Tonicapam, con el referido de Quezaltenango. Se erigió un gobierno provisional, quiendió cuenta de estas ocurrencias al supremo del estado, que pasó todos los documentos del caso al cuerpo legislativo.

Sobre tan importante y grave ocurrencia oyó la asamblea á su comision de gobernacion, y de conformidad con lo que ella le propuso, se sirvió acordar:

1.º —Que la resolucion de este negocio se reserve al congreso federal, á quien corresponde con arreglo á la constitucion.

2.º —Que mientras aquel alto cuerpo determine sobre las pretensiones de los Altos, el gobierno de Guatemala observe con ellos una conducta amistosa y pacífica, que fomente la mútua confianza de estos con aquellos pueblos.

N. 16. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA DE 12 DE JULIO DE 1838, DECLARANDO QUE SE ADMITE EN EL ESTADO EL DEL CONGRESO REFORMANDO LA CONSTITUCION FEDERAL.

La asamblea lejislativa del estado de Guatemala, conside-

rando: que el decreto del congreso de 30 de mayo último que deja en libertad á los estados para reconstituirse libremente sin las restricciones del título 12.º de la constitucion federal, y su aclaratoria de 9 de junio que deja vígentes las partes 2.ª y 3.ª del artículo 178 del mismo título, relativas á las contribuciones y fuerzas permanentes que corresponden á la federacion, envuelven una reforma conveniente y necesaria: que los estados deben recobrar el poder que les corresponde en su capacidad política; y ha llegado el momento de que se constituyan por sí mismos segun sus aptitudes; y que este paso clásico de la libertad, no debe darse, por el interes mismo de la paz pública, relajando el lazo que une los estados á la federacion, y anulando indirectamente el poder nacional, mientras éste se reforma y se establece mas en armonía con los principios de los gobiernos populares; ha tenido á bien decretar y decreta:

Admítese por el estado de Guatemala el decreto del congreso de 30 de mayo del corriente año, que reforma el título 12.º de la constitucion federal, con las esplicaciones hechas por el mismo congreso en su resolucion de 9 de junio último.

N. 17. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO, DE 25 DE JULIO DE 1838, CONVOCANDO A LOS PUEBLOS PARA QUE ELIJAN DIPUTADOS QUE COMPONGAN UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE QUE REORGANICE EL PAIS.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando:

Que la constitucion dispone convocar una asamblea constituyente cuando el título 12.º de la constitucion federal fuere alterado por la República, como se ha verificado ya por un decreto del congreso, admitido por la mayoría de los estados:

Que el pacto social se ha disuelto por la creacion de un nuevo estado en los Altos, acordada tambien por el congreso, y estableciéndose de hecho un gobierno independiente del de Guatemala;

Que es necesario, ademas, restablecer la calma y magestad del estado, por una medida pronta y salvadora, hallándose actualmente su poder legislativo sin la basa y propiedad de representacion que le corresponde; agitado en lo interior por las facciones; empeñado en una guerra de los bárbaros contra la civilizacion; y sin vigor ni eficacia la ley fundamental que lo ha regido, ni los poderes supremos que lo constituyen;

Considerando sobre todo, que es indispensable reconstituir la sociedad por ella misma, y con-

vocar al soberano cuando su ley primordial no se escucha, ó se ha alterado por la discordia civil; y que cualquiera que sea la razon suprema de reunir al pueblo para que restablezca el pacto, el medio de verificarlo debe ser el mas claro y directo, á fin de que espida su voz soberana por el órgano de sus representantes inmediatos; que la sociedad tiene siempre un derecho inconcuso é inenagenable de examinar, de admitir ó reprobador la ley, que, en uso de los poderes supremos que ha conferido, le hayan dado sus representantes al constituirla;

No pudiendo haber un poder superior á la sociedad, y siendo la eleccion directa y la sancion inmediata del pueblo, los dos únicos medios de pronunciarse, al restablecer su pacto y crear los poderes supremos y los derechos primordiales de la ley fundamental;

Teniendo el cuerpo legislativo el mayor respeto á los derechos del pueblo de Guatemala, y á los principios democráticos que profesa y que constituyen desde la independencia nuestra organizacion social, dispone consignarlos especialmente en la accion directa del pueblo para el nombramiento de sus mandatarios; en la revision por él mismo de su ley fundamental; y en la creacion de un cuerpo constituyente numeroso, en que puedan ser bien representados los diversos intereses sociales, deliberadas sabiamente las leyes y presentada

con magestad la imágen del pueblo en un cuerpo nacional; por tanto ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º—Es convocado el pueblo del estado de Guatemala para formar por eleccion directa una grande asamblea constituyente que no bajará de cincuenta representantes, revestida de todo el poder supremo para reformar, adicionar ó conservar en todo ó en parte la constitucion actual de Guatemala.

Art. 2.º—Un reglamento para las elecciones será dado por el cuerpo legislativo; y la asamblea constituyente será reunida el 1.º de Noviembre.

Art. 3.º—La constitucion ó la reforma que hiciere la asamblea constituyente, con cualquiera alteracion que tenga la constitucion actual, será revisada inmediatamente por el pueblo, y los ciudadanos votarán individualmente por su admision ó desaprobarcion, segun la ley reglamentaria que la misma asamblea constituyente emitiera para esta última expresion de la voluntad pública, á que deberá arreglarse todo el estado.

Comuníquese al consejo representativo para su sancion.

N. 18. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 29 DE AGOSTO DE 1838, DECLARANDO QUE AUN CUANDO EL SENADO FEDERAL DE CENTRO-AME-

RICA SANCIONE EL DECRETO SOBRE LA SEPARACION EJECUTADA POR LOS DEPARTAMENTOS DE LOS ALTOS, ERIGIENDOSE EN ESTADO; EL DE GUATEMALA QUEDA EN CAPACIDAD DE TAL.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando:

Que dado por el congreso el decreto de formacion del estado de los Altos, se han suscitado dudas sobre si la legislatura de Guatemala podrá reunirse de nuevo á ocuparse de los asuntos para que puede ser convocada, sobre los cuales es preciso dar una expresa declaratoria;

Que aun cuando el decreto de separacion de los Altos obtenga la sancion del senado, estando derogado el título 12.º de la constitucion federal, ya no debe regir la regla que fijaba en once el número de representantes que deben componer las asambleas de los estados y que no debe considerarse al de Guatemala sin la capacidad necesaria, interin se reúne la asamblea constituyente y decreta la conveniente reforma, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 2.º —Aun cuando obtenga la sancion del senado el decreto que crea el estado de los Altos, el de Guatemala queda en capacidad de estado con los representantes de los departamentos existentes.

N. 19. **LEY 9.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 3 DE MARZO DE 1839, SEÑALANDO DIA PARA LA INSTALACION DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

1.º —La asamblea constituyente del estado se reunirá en esta capital, y la primera junta preparatoria tendrá lugar el dia 10 del próximo abril.

2.º —Las elecciones se verificarán por el orden y observando los periodos que designa la ley reglamentaria de 5 de agosto del año pasado.

3.º —Los registros se abrirán en todas las municipalidades al siguiente dia de recibido el presente decreto.

4.º — Tienen el derecho de ser inscritos y de votar todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

5.º —En los pueblos en que estuvieren concluidos los registros se abrirán de nuevo.

6.º —Los agentes del gobierno cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del literal cumplimiento de este decreto, y el mismo gobierno dará cuenta de los motivos que ha tenido para emitirlo á la asamblea ordinaria, si se reuniere, ó á la constituyente.

N. 20. **LEY 10.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 17 DE ABRIL DE 1839, DECLARANDO

EL PROPIO ESTADO SOBERANO E INDEPENDIENTE.

El consejero jefe de estado, considerando:

1.º —Que los estados de Costa Rica, Honduras y Nicaragua se han separado solemnemente del pacto federal, desconociendo al gobierno que existe en la ciudad de San Salvador, con título de nacional.

2.º —Que los mismos estados han reunido la administracion de todas sus rentas: se han dado nuevas constituciones; y celebrado tratados, con el objeto de sostener sus pronunciamientos, el libre ejercicio de sus derechos y soberanía, y la libertad de los demas estados.

3.º —Que no habiendose hecho elecciones, para renovar los funcionarios llamados federates, no hay ni puede existir congreso ni senado, sin cuyos cuerpos, el ejecutivo que pretende ejercer por la fuerza el vicepresidente, y á su nombre el general Morazan, es una verdadera usurpacion, contraria á los principios de libertad, y á los intereses de los pueblos.

4.º —Siendo expresa y general la opinion de los habitantes del estado, de secundar aquellos pronunciamientos, y un deber del gobierno, el proveer al bienestar y seguridad de los pueblos, asi como tambien el cuidar de que el producto de sus contribuciones no se malverse.

5.º —Que las rentas federales se hallan hipotecadas á la deuda

contraida por el estado en el año anterior; y no es justo, ni legal, el que con estas mismas rentas se cubran de preferencia créditos posteriores á aquella deuda, con perjuicio de los prestamistas, que en circunstancias tan dificiles acudieron con sus caudales al llamamiento del gobierno.

6.º —Estando dispuesto por el decreto constitucional del estado de 27 de enero de 1833, que siempre que algunos de los otros estados desconociesen, ó se separasen del pacto federal, el de Guatemala se considere constituido como preexistente al pacto.

7.º —En cumplimiento del referido decreto, y atendiendo á las circunstancias presentes, ha tenido á bien declarar:

Art. 1.º —El estado de Guatemala, compuesto de los departamentos de Guatemala, Sacatepequez, Verapaz y Chiquimula, es libre, soberano é independiente.

2.º —Celebrará un nuevo pacto con los demas de Centro-América, por medio de la convencion decretada por el último congreso federal.

3.º —Sus relaciones con los demas estados, continuarán sin alteracion; y lo mismo se entiende en cuanto al reconocimiento de la deuda extranjera, y demas disposiciones que tocan al exterior.

4.º —Las rentas llamadas federales, entrarán á la administracion del estado, no reconociendo otros compromisos que los contraidos hasta la fecha.

5.º —Con el presente decreto se dará cuenta á la asamblea constituyente tan luego como esté reunida; y desde ahora se pondrá en ejecución; publicándose con toda solemnidad. (7)

N. 21. **LEY 11.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE FEBRERO DE 1840, REINCORPORANDO A ESTE ESTADO LOS DEPARTAMENTOS DE LOS ALTOS.

Considerando:—1.º Que los pueblos de los Altos se han pronunciado por medio de sus municipalidades, segun consta de las actas que existen en la secretaria, desconociendo las autoridades que estaban establecidas, solicitando quedar bajo la autoridad de este gobierno y ser regidos por las leyes de este estado:

2.º —Que en consecuencia de estos pronunciamientos se disolvieron dichas autoridades, desaparecieron casi todos los funcionarios, y habiendo quedado de hecho casi todos los pueblos sin gobierno, se acogieron al ampa-

(7) Por decreto de la legislatura, de 5 de agosto de 1838, se habia declarado que en el evento de sancionarse por el senado federal de Centro-América la ereccion de los departamentos de los Altos en estado separado; el de Guatemala continuaria en su capacidad de tal con los departamentos que le quedasen.—Esto explica muy bien por qué habiendo sancionado aquel decreto del congreso federal, el de 17 de abril (*este recopilado*) de 1839, no se refiere á los departamentos de los Altos, los cuales se reincorporaron despues á Guatemala.

ro del general Carrera, y este se vió obligado á nombrar provisionalmente getes políticos y jueces que se encargasen de la administracion:

3.º —Que posteriormente se ha solicitado con instancia por dichos pueblos que este gobierno los tome bajo su proteccion, y los preserve de los males que les amenazan si una autoridad respetable no hace guardar en aquellos el órden público:

4.º —Que el gobierno de Guatemala en tales circunstancias no puede ver con indiferencia la suerte de unos pueblos hermanos de los que componen este estado, cuya seguridad es tambien interesada en la tranquilidad general:

5.º —Y últimamente, que el gobierno de Guatemala no puede resolver por sí mismo de una manera definitiva sobre la reincorporacion que se solicita por los pueblos expresados: mientras se reúne la asamblea constituyente del estado de Guatemala y de conformidad con el parecer del consejo, decreta:

Art. 1.º —El gobierno de este estado toma bajo su proteccion á todos los pueblos de los Altos, y se considerarán reincorporados de su propia voluntad al mismo estado, mientras se resuelve lo que convenga sobre el particular por la autoridad á quien corresponda.

Art. 2.º —En consecuencia, los pueblos de los Altos serán regidos segun las leyes decretadas por la asamblea constituyente de

este estado; y el gobierno designará á los funcionarios que deban encargarse provisionalmente de los diversos ramos de la administracion.

Art. 3.º —No se exigirán á los habitantes de los Altos otras contribuciones que las decretadas por la asamblea constituyente de este estado, y se tendrá presente que está abolida la que se cobraba con el nombre de capitacion. Las que deban pagarse serán recaudadas con arreglo á las leyes decretadas por la misma asamblea de Guatemala.

Art. 4.º —Los productos de las rentas que quedan vigentes serán invertidos en los gastos de la administracion de aquellos departamentos, y se llevará cuenta separada de sus rendimientos é inversion; y los sobrantes, si los hubiere, serán reservados para satisfacer en su caso las deudas contraidas anteriormente segun su naturaleza.

Art. 5.º —El gobierno nombrará, si lo creyere conveniente, un comisionado que visite los pueblos expresados, les manifieste sus deseos de hacerles bien, oiga sus quejas, procure que se consolide entre ellos el orden y la paz que tanto conviene á aquellos habitantes, y proponga al gobierno, y ponga desde luego en ejecucion, todas aquellas medidas que parezcan conducentes á su tranquilidad y bienestar.

Art. 6.º —El secretario de gobernacion cuidará de dar cuenta á la Asamblea constituyente de Guatemala con este decreto y do-

cumentos relativos al asunto, para que se sirva tomarlo en consideracion.

N. 22. **LEY 12.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 18 DE AGOSTO DE 1840, APROBANDO EL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 26 DE FEBRERO ULTIMO, Y SE RECOPILA BAJO EL NUMERO ANTERIOR.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala:

Habiendo tomado en consideracion el decreto que el gobierno expidió en 26 de febrero del presente año tomando bajo su proteccion á los departamentos de los Altos; examinados los documentos que acreditan la libre y espontánea voluntad de aquellos pueblos, para incorporarse al estado y ser regidos por unas mismas leyes; con el objeto de que continúen gozando de la paz y buen orden que por el hecho se han proporcionado, la cual sería alterada abandonandolos á su propia suerte, con peligro de la seguridad del estado.

Mientras se resuelve definitivamente lo que corresponde en el particular, ó se les llama en su caso á tener parte en la constitucion, ha decretado:

1.º —Se aprueban los actos del gobierno en virtud de los cuales tomó bajo su proteccion los departamentos de los Altos.

2.º —En su consecuencia se ratifica el decreto que expidió

en 26 de febrero de este año, debiéndose en su conformidad observar en los departamentos de los Altos las leyes y demas disposiciones que rigen en el estado, arreglandose á ellas la administracion de justicia y demas ramos, y procederse en el nombramiento de funcionarios en la propia forma y manera que las mismas leyes previenen.

3.º —El gobierno en su oportunidad informará á la asamblea sobre cualquiera otra medida que convenga adoptar y sea conducente al bien y prosperidad de los departamentos de los Altos.

N. 23. **LEY 13.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE,
DE 21 DE SETIEMBRE DE 1848, EXPEDIDA A VIRTUD DEL SEGUNDO PRONUNCIAMIENTO DE QUEZALTENANGO, REBELANDOSE CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL.

Habiendo tomado en consideracion la asamblea constituyente la consulta que el gobierno dirigió con fecha 31 de agosto último, con motivo del pronunciamiento de la municipalidad de Quezaltenango, erigiendo á los departamentos de los Altos en estado independiente de Guatemala: oidos los dictámenes de varias comisiones que entendieron en el asunto, con presencia de los demas pronunciamientos que posteriormente fueron remitidos; tuvo á bien acordar este alto cuerpo se diga al gobierno:

1.º —Que los pronunciamientos indicados, se consideran perjudiciales á la causa misma que por ellos se quiso establecer.

2.º —Que la voluntad general, libremente expresada por los pueblos de los Altos, será respetada y decidirá de su suerte, cuando se obtenga legalmente.

3.º —Que para reglamentar la manera de lograrlo como corresponde, es muy urgente la concurrencia de los diputados de todos los distritos de los Altos.

4.º —Que el gobierno proteja eficazmente á los pueblos que no hayan secundado el pronunciamiento, ó tengan manifestada su voluntad de continuar unidos á esta república.

5.º —Que explore la voluntad de aquellos pueblos, ya manifestada en muchos documentos, trayéndolos á la vista y dictando otras medidas, si lo tiene por conveniente.

6.º —Y en fin, que emplee todos los medios suaves que dicta la prudencia para atraer al órden á los pronunciados en aquellos departamentos, y, si no fueren bastantes para obtener el resultado que se desea, que use de sus facultades ordinarias, conforme previenen las leyes vigentes.

N. 24. **LEY 14.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 7 DE OCTUBRE DE 1848, DICTADO CON MOTIVO DEL SEGUNDO MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE LOS ALTOS, SEPARANDOSE DE LA

OBEDIENCIA DEL GOBIERNO DE GUATEMALA.

Art. 1.º — Los individuos del llamado gobierno provisorio de los Altos, y todos los funcionarios ó empleados nombrados por él, y los que tengan las armas en la mano, deberán volver inmediatamente á la obediencia del gobierno de Guatemala, apartándose de los empleos y entregar las armas á los funcionarios legítimos á quienes violentamente despojaron, interim se dispone lo que fuere mas conveniente.

Art. 2.º — Los diputados por los departamentos de los Altos, á mas de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, en caso que les comprenda, deberán constituirse en esta capital á ocupar sus asientos en la asamblea, en el término preciso de quince días, contados desde esta fecha, á cuyo efecto se les hará llegar el presente decreto.

Art. 3.º — Los infractores de alguno de los dos artículos que preceden, serán tratados como sediciosos y responsables, conforme á las leyes, de los males que hubieren causado, ó causaren al público y á los particulares. Pero los que desde luego obedezcan sin resistencia, obtendrán amnistía y gozarán de las garantías, en cuanto fueren compatibles con la conservacion del orden en los pueblos de los Altos.

Art. 4.º — Para que este decreto no se haga ilusorio y se cumplan exactamente las miras benéficas de la asamblea cons-

tituyente y del ejecutivo, se pondrá en marcha sobre los Altos una fuerte division del ejército.

ARTICULOS QUE MERECEAN RECOPIARSE, DEL CONVENIO AJUSTADO EN LA ANTIGUA GUATEMALA EN 8 DE MAYO DE 1849, Y EN CUYA VIRTUD SE REINCORPORARON A LA REPUBLICA LOS PUEBLOS DE LOS ALTOS.

Reunidos los señores general en jefe don Mariano Paredés, presidente de la república de Guatemala, y general don Agustin Guzman, llamado al ejercicio del poder ejecutivo por algunos departamentos de los Altos, como segundo jefe, elegido por la asamblea constituyente de aquel estado en 27 de diciembre de 838, que han sostenido el restablecimiento del expresado estado, con el fin de conferenciar y acordar el medio de poner término á las desavenencias que esta pretension ha producido: el primero con la autorizacion que la asamblea constituyente de la república dió al gobierno para procurar el restablecimiento de la paz, por su decreto de 25 de abril próximo pasado; y el segundo con la que le confiere su carácter y el de jefe del ejército de su mando, conforme al acta de éste, de 4 del corriente, celebrada en la villa de Zaragoza.

Guiados ambos de unos mismos deseos, y convencidos de que estas desavenencias debilitan al pais y lo arrastran á su ruina, y de que solo la union lo puede

hacer fuerte y preservarlo de tamaña desgracia, han convenido en los puntos siguientes:

1.º—Los pueblos de los Altos, que han estado al mando del general don Agustin Guzman, se reincorporan á la república de Guatemala, y entran á formar parte de ella con iguales derechos y cargas que los otros de la misma república.

3.º—Los pueblos de los Altos procederán desde luego á elegir sus diputados para la asamblea nacional constituyente de la república.

5.º—Siendo una de las razones porque los pueblos de los Altos se empeñan en formar estado independiente, lo gravoso que les es tener que llevar á la capital de la república sus recursos en materia de justicia, y mandar á sus hijos á instruirse á la misma capital, el gobierno de la misma república se encarga de proveer á lo uno y á lo otro, haciendo por su parte, desde luego, lo que quepa en sus facultades, y recomendando muy eficazmente á la asamblea constituyente lo que sea de su resorte.

6.º—Quejándose los pueblos de los Altos de los quebrantos que han sufrido de que el comercio con la república mejicana esté gravado con los derechos de alcabala, como estrangeros, el gobierno de la república de Guatemala se compromete á rever y revocar el decreto que así lo estableció, sin perjuicio de lo que en esta materia resuelva la asamblea.

7.º—El gobierno de la Repú-

blica de Guatemala se compromete á proveer, en igualdad de circunstancias y capacidades en los hijos de los pueblos de los Altos, los empleos públicos de aquellos departamentos, creados ó que se crien por la ley.

8.º—El gobierno de la república de Guatemala se compromete tambien, á que si ha de haber guarnicion en los pueblos de los Altos, esta sea compuesta en su mayoría de hijos de aquellos mismos pueblos.

9.º—El gobierno de la república de Guatemala reconoce como suya la deuda contraida por el gobierno que se dieron los pueblos de los Altos, desde que proclamaron por primera vez su independencia, con inclusion de sueldos y pensiones civiles y militares, procurando que este pago se haga con las rentas de aquellos departamentos.

10.º—El gobierno de la república de Guatemala se encarga de llevar á su ejecucion el decreto de ereccion del puerto de Champerico, en la costa de Suchitepequez, y de reparar y mejorar los caminos de tráfico de los pueblos de los Altos, como lo demanda imperiosamente su comercio.

N. 25. **LEY 15.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 15 DE MAYO DE 1849, APROBANDO EL CONVENIO ANTERIOR.

Habiendo visto y examinado detenidamente todos y cada uno

de los artículos contenidos en el precedente convenio, concluido el día 8 del corriente mes en la Antigua Guatemala, entre los señores coronel don Mariano Paredes, presidente actual de la república; y general don Agustín Guzman, jefe de las fuerzas de algunos pueblos de los Altos; y encontrandolo útil y conveniente para la pacificación de la república y demas intereses generales de esta; y á lo dispuesto en el decreto gubernativo de 13 de febrero del presente año, y oido el dictámen del consejo consultivo, emitido el 13 del que cursa, el gobierno acuerda:

Se acepta y aprueba en todas sus partes el convenio concluido y firmado en la Antigua Guate-

mala el día 8 de este mes entre los señores coronel don Mariano Paredes, presidente de la república, y el general don Agustín Guzman jefe de las fuerzas de algunos pueblos de los Altos, el que tendrá desde luego su puntual cumplimiento, y se pondrá en conocimiento del cuerpo legislativo en sus próximas sesiones. (*)

(*) Véase en el *apéndice* final la ley de 15 de junio de 1839, sobre declaratoria hecha por la asamblea constituyente del estado, separándose de la federación, y aprobando la de 17 de abril del mismo año, expedida por el gobierno. Dicha ley es la que debió haberse colocado entre los números 10 y 11 del presente libro y título.

(Nota del comisionado para la recopilación.)

TITULO III.

DEL PABELLON NACIONAL Y DEL ESCUDO DE ARMAS DE LA REPUBLICA.

CONTIENE OCHO LEYES.

N. 26. LEY 1.^a

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 21 DE AGOSTO DE 1825, INSTITUYENDO EL ESCUDO DE ARMAS.

1.º —El escudo de armas de las provincias unidas será un triángulo equilátero. En su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes colocados sobre un terreno que se figure bañado por ambas mares: en la parte superior un arco iris que los cubra, y bajo el arco el gorro de la libertad esparciendo luces. En torno del triángulo y en figura circular, se escribirá con letras de oro: *Provincias unidas del Centro de América.*

2.º —Este escudo se colocará en todos los puertos y oficinas públicas, sustituyéndose á los que se han usado por disposiciones de los anteriores gobiernos.

3.º —El gran sello de la nación, el de la secretaría de esta

asamblea, el de los agentes del gobierno y tribunales de justicia, llevarán todos el mismo escudo.

4.º —El pabellon nacional para los puertos y para toda clase de buques pertenecientes á este nuevo estado, constará de tres fajas horizontales, azules la superior é inferior, y blanca la del centro, en la cual irá dibujado el escudo que designa el artículo 1.º En los gallardetes las fajas se colocarán perpendicularmente por el órden expresado. Del mismo pabellon usarán los enviados de este gobierno á las naciones extranjeras. En los buques mercantes las banderas y gallardetes no llevarán escudo, y en la faja del centro se escribirá con letras de plata, DIOS, UNION, LIBERTAD.

5.º —Las banderas y estandartes de los cuerpos militares así vivos, como de milicia provincial, mientras esta subsista,

se arreglarán á lo dispuesto en el artículo anterior: sus fajas serán siempre horizontales: en la del centro se dibujará el blazon: en la superior las palabras DIOS, UNION, LIBERTAD; y en la inferior la clase y número de cada cuerpo. En los de infantería ambas inscripciones serán con letras de oro, y en los de caballería con letras de plata.

6.º—Los cuerpos de fuerza cívica dispondrán sus banderas y estandartes con arreglo á lo prevenido en el artículo 70 de la ley de 18 del corriente.

7.º—Al comunicarse este decreto al gobierno se le acompañarán diseños del blazon y pabellon nacionales para la mas fácil inteligencia de cuanto queda prevenido. (8)

N. 27. **LEY 2.^a**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1823, MANDANDO MUDAR LAS ARMAS IMPERIALES Y ESPAÑOLAS.

La asamblea nacional atendiendo á que la continuacion del uso de las insignias con que se condecoraban los cuerpos nacionales, en tiempo de los gobiernos opresores, es incompatible con la libertad é independencia á que

(8) La asamblea constituyente del estado de Guatemala expidió con fecha 20 de enero de 1825, bajo el número 30, un decreto particular adoptando para el uso oficial, con algunas modificaciones, el decreto que antecede.

felizmente se vé restituido el estado, ha tenido á bien acordar se diga al gobierno: que en el término perentorio de tres dias haga mudar en esta corte las armas imperiales y españolas, sea en casas ó banderas militares, y los colores de las escarapelas de los soldados que deben uniformarse á los que la nacion ha adoptado en su pabellon, haciendo extensiva esta órden á la mayor posible brevedad á los demas pueblos de las provincias unidas. (9)

N. 28. **LEY 3.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1843, MODIFICANDO EL ESCUDO DE ARMAS POR LOS CAMBIOS POLITICOS VERIFICADOS EN CENTRO-AMERICA.

Art. único.—Las armas del estado serán las que Centro-América, ha usado en el anverso de su moneda de oro, pero dispuestas de manera que el sol y los volcanes queden colocados en el centro de un escudo cuya leyenda será: *Guatemala en Centro-América. 15 de setiembre de 1821;*

(9) Aunque se expidió el decreto arriba recopilado, no produjo todo su efecto, pues en el edificio mismo donde este soberano cuerpo legislativo celebró sus sesiones oficiales, que es la pontificia universidad de San Carlos de esta capital, permanecieron y permanecen hasta hoy dia, en la fachada principal, las armas reales de la corona de Castilla, y todos los emblemas de la monarquía española, como lo está observando el público.

llevando en el carcax una corona de olivo. (10)

N. 29. **LEY 4.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA,
DE 14 DE MARZO DE 1851, FIJANDO
LOS COLORES DE QUE DEBA FORMARSE
EL PABELLON NACIONAL CON OTRAS
PREVENCIONES DEL CASO.

El presidente de la república de Guatemala:

En atención á que desde que Guatemala se declaró república independiente y soberana, ha debido adoptarse un pabellon particular que la distinga de las demas potencias, como tambien las otras señales que se usan y accstumbran en todas partes con aquel objeto;

Siendo conforme al sentimiento público el conservar aquellos colores establecidos desde antes de la declaratoria de independencia, como asimismo los que se adoptaron con posterioridad á aquel suceso;

Considerado todo detenidamente, y con presencia del decreto expedido por la asamblea constituyente estableciendo el escudo de armas, que debe conservarse tal como hoy existe;

De acuerdo con el dictámen del consejo consultivo, decreta:

1.º—Los colores nacionales

(10) Por acuerdo del gobierno de fecha 20 de Setiembre de 1844 circularado á todo el estado, se mandó reformar en todos los pueblos el escudo de armas, con arreglo á este decreto.

serán el azul, el blanco, el amarillo y el encarnado, dispuestos en la forma que manifiesta el diseño que acompaña á este decreto. (11)

2.º—El pabellon nacional llevará el escudo de armas de la república en el lugar que indica el mismo diseño.

3.º—El pabellon mercante será el mismo; pero sin el escudo.

4.º—El gallardete será de color rojo en caso de guerra, negro en ocasion de duelo y blanco en señal de paz, ó de cualquiera otro motivo de regocijo.

5.º—La cucarda llevará los mismos colores nacionales, conforme al diseño.

6.º—Las ciudades y corporaciones que tengan escudo de armas propio, usarán de él, colocándolo en el lugar destinado al escudo de la República.

7.º—Este decreto se publicará para que tenga puntual observancia; se darán por las secretarías del despacho las órdenes convenientes para que tenga exacto cumplimiento en los departamentos y oficinas de su dependencia, y se dará cuenta con él, para su aprobacion, al cuerpo representativo en su reunion próxima.

(11) Las fajas del pabellon nacional de la república de Guatemala son siete. La superior é inferior última; es decir, la 1.^a y 7.^a son azules: la 2.^a y 6.^a son blancas: la 3.^a y 5.^a son encarnadas: y la 4.^a que es del medio, es amarilla.

(Notas del comisionado para la recopilación.)

N. 30. **LEY 5.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 13 DE JUNIO DE 1851, FIJANDO LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES DE GUATEMALA EN LAS NACIONES EXTRANJERAS, SEÑALÁNDOLES EMOLUMENTOS, Y MANDANDO USEN EL ESCUDO DE ARMAS NACIONALES.

Art. 1.^o—Los cónsules generales, cónsules y agentes consulares de Guatemala en el exterior, tendrán las mismas atribuciones que cualquier funcionario establecido con el mismo carácter por los gobiernos extranjeros cerca de los cuales estuvieren nombrados, y arreglarán sus funciones á lo que se practicare en los respectivos países donde residieren.

Art. 2.^o—Con respecto á los derechos que deban percibir por las certificaciones y pasaportes, así como por cualquiera otro acto oficial que les compete, se arreglarán á las tarifas que el estado en que residan haya establecido para sus propios agentes en el exterior.

Art. 3.^o—Con respecto á la expedición de buques que salgan con carga y pasajeros para los puertos del norte ó del sur de Guatemala, darán las certificaciones, comprobaciones y patentes que en debida forma se les pidieren, para los efectos que señalen y establezcan las leyes de la república en materia de comercio.

Art. 4.^o—Los cónsules y vice-

cónsules usarán, en cuanto sea conforme con los usos de las localidades donde residieren, el escudo de armas y pabellon de la república, y tendrán por días de fiesta nacional el 15 de setiembre en conmemoracion de la independencia y el 21 de marzo como aniversario de la fundacion de la república.

N. 31. **LEY 6.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DE 3 DE DICIEMBRE DE 1851, APROBANDO EL DEL GOBIERNO QUE SEÑALÓ LOS COLORES DEL PABELLON NACIONAL.

Se aprueba y ratifica en todas sus partes el decreto expedido por el gobierno en 14 de marzo del corriente año.

N. 32. **LEY 7.^a**

DECRETO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE 6 DE ABRIL DE 1857.

Art. 2.^o—El gobierno queda facultado para hacer en el escudo de armas de la república las modificaciones ó alteraciones que estime convenientes; mas se conservará la leyenda: *Guatemala Respublica sub Dei Optimi Maximi protectione.*

N. 33. **LEY 8.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 31 DE MAYO DE 1858, FIJANDO DEFINITIVAMENTE EL ESCUDO DE LAS ARMAS DE LA NACION, DE CONFORMIDAD CON LO PREVENIDO EN LA LEY QUE ANTECEDE.

Art. 1.^o —Las armas de la república serán en lo sucesivo un escudo dividido transversalmente en dos cuarteles; el superior en campo raso azul con barras verticales de plata, y el inferior con tres volcanes sobre campo celeste claro. Sobre el escudo irá un sol, y á cada uno de sus lados dos pabellones con los colores naciona-

les, desplegados y recogidos los extremos hácia abajo, anudados en las astas. A la derecha del escudo irá una rama de encino, y á la izquierda otra de laurel. En una cinta blanca ondeante, enlazada con los pabellones, irá la siguiente leyenda en letras de oro: *Guatemala Respublica sub D. O. M. protectione.*

Art. 2.^o —Se conservarán en el pabellon los colores rojo, amarillo, azul y blanco, distribuidos en siete fajas horizontales; las dos de los extremos de azul; blancas las inmediatas; rojas las siguientes y amarilla la del centro, sobre el cual irán las armas.

FIN DEL LIBRO I.